

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

POSGRADO EN DERECHO PENAL

**“LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
ABREVIADO EN LA ETAPA DE JUICIO Y SU REPERCUSIÓN
EN LA PRÁCTICA JUDICIAL, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE
SEGURIDAD JURÍDICA, EN EL SEGUNDO CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ENTRE LOS AÑOS 2020-2021”**

MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

OSCAR FELIPE SÁNCHEZ URBINA

TUTOR: ADÁN LUIS CARMONA PÉREZ

SAN JOSÉ, ARANJUEZ

Noviembre, 2022

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Sánchez, O. ***“LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO EN LA ETAPA DE JUICIO Y SU REPERCUSIÓN EN LA PRÁCTICA JUDICIAL, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN EL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ENTRE LOS AÑOS 2020-2021”***. Tesis para optar por el grado de Master en Derecho Penal. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica, 2022.

Contenido	
Contenido.....	5
CAPÍTULO I: PROBLEMA.....	8
Planteamiento del problema.....	8
Objetivos.....	10
Objetivo general:.....	10
Objetivos específicos:	10
Justificación	10
Antecedentes.....	12
Proyecciones	22
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	24
El procedimiento especial abreviado	24
Regulación jurídica del procedimiento especial abreviado en Costa Rica	24
Conceptos del procedimiento especial abreviado según la doctrina.....	28
Finalidades del procedimiento especial abreviado	32
Jurisprudencia sobre el momento procesal oportuno para solicitar el procedimiento especial abreviado en Costa Rica.....	34
Procedimiento abreviado como solución alterna	43
El principio de seguridad jurídica en el proceso penal	44
El debido proceso (En el proceso penal).....	48
Presunción de inocencia.....	50
Derecho de defensa	51
Igualdad de las partes.....	52
Principio de juez natural	53

Derecho comparado y críticas al procedimiento abreviado	54
Procedimiento especial abreviado en Colombia	56
Procedimiento abreviado en Perú. El procedimiento inmediato.....	58
Procedimiento abreviado en Chile	60
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	62
Tipo de investigación	62
Selección de técnicas	63
Selección de la población.....	64
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	66
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	88
Conclusiones.....	88
Recomendaciones	92
CAPÍTULO VI: PROPUESTA	93
Referencias.....	95

Resumen

En esta investigación se abordó el tema del procedimiento especial abreviado, previsto y regulado en el artículo 373 del Código Procesal penal, con relación al momento procesal oportuno para que sea solicitado y admitido; se estableció mediante el título **“La aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio y su repercusión en la práctica judicial, a la luz del principio de seguridad jurídica, en el Segundo Circuito Judicial de San José, entre los años 2020-2021”**.

El objetivo general de esta pesquisa fue analizar la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio y su repercusión en la práctica judicial a la luz del principio de seguridad jurídica, en el Segundo Circuito Judicial de San José, entre los años 2020-2021. Con el desarrollo de este objetivo se llegó a una respuesta de la pregunta planteada en el problema de esta investigación la cual era: ¿Cómo lesiona la aplicación de un procedimiento especial abreviado el principio de seguridad jurídica, cuando se aplica durante la etapa de juicio en el marco de un proceso penal ordinario?

En este trabajo de investigación se recopiló información de diferentes fuentes de estudio: normativa, doctrina, jurisprudencia y entrevista a expertos en el tema, que conocen y aplican el procedimiento especial abreviado. La metodología de esta investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que este método es el que permite, de la mejor manera, obtener información, así como su posterior interpretación.

En las conclusiones se encuentra una serie de parámetros que se han venido utilizando en la etapa de juicio para que sea admitido el procedimiento abreviado en esta fase del proceso. Sin embargo, esos parámetros se han establecido mediante la jurisprudencia de la Sala Constitucional, por lo que se recomendó realizar una modificación al artículo 373 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

Planteamiento del problema

La materia penal es una de las ramas más complejas del derecho, que busca mediante los procesos jurisdiccionales la verdad real de los hechos, sin embargo, no siempre se cumple tal finalidad. Para la búsqueda de la solución del conflicto existen los mecanismos o soluciones alternativas que sirven para finalizar los procesos penales sin la necesidad de que exista sentencia absolutoria o condenatoria en el proceso penal. Estos mecanismos se fundamentan, principalmente, en el artículo 7 del Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.)

En cuanto a este tema Houed (2013) se ha referido indicando lo siguiente: “la introducción de mecanismos alternativos dentro de la materia penal, constituye un reconocimiento de la incapacidad del sistema tradicional existente como propuesta de solución de conflictos”(p.85). Estas posibilidades alternas están dirigidas a resolver los conflictos jurídicos de diversas formas, ya sea prescindiendo de la persecución penal o reparando el daño al bien jurídico tutelado causado por el delito, esto con el fin de aprovechar los limitados recursos de la administración de justicia; parte de la doctrina suele fundamentarlo en el principio de oportunidad.

Los medios alternativos han sido de gran utilidad en los procesos penales para resolver la situación jurídica de las personas imputadas de manera anticipada, es decir, sin pasar por todas las etapas del proceso penal. Existen en el ordenamiento procesal penal costarricense, una serie de soluciones alternas de la naturaleza indicada, entre ellas, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño. Alguna parte de la doctrina procesal agrupa también aquí el procedimiento especial abreviado. Este último instituto es de gran relevancia en este texto, debido a que, es sobre él que se funda el problema de la presente investigación

El artículo 373 del CPP costarricense, regula la posibilidad de aplicar el procedimiento especial abreviado, en los procesos penales ordinarios, disponiendo lo correspondiente a su admisibilidad y los presupuestos objetivos y subjetivos. Este numeral, de manera expresa, indica que puede ser admitido hasta antes de acordarse la apertura a juicio, previo a cumplir con los requisitos de ley.

En los artículos 321 y 322 del CPP en relación con lo que establece el numeral 373 del mismo cuerpo normativo, se establece el momento que se acuerda la apertura a juicio, siendo entonces el último momento procesal oportuno la audiencia preliminar de la etapa intermedia. Admitida la prueba para la etapa de juicio y con base en la acusación podrá la persona jueza dictar el auto de apertura a juicio.

A pesar de la claridad con que la normativa procesal es mencionada líneas arriba regula el momento procesal oportuno para que las partes acuerden la aplicación de un procedimiento especial abreviado, en la práctica ocurre en muchos casos lo contrario, es decir, se observa en la realidad que se dan aplicaciones en la etapa de juicio, por lo tanto, lo cual pareciera que nos encontramos con una contradicción entre la norma del artículo 373 versus la práctica que pone en entredicho el principio de legalidad y de seguridad jurídica.

A partir de la aparente contradicción apuntada se considera importante afinar el siguiente problema de investigación ¿Cómo lesiona la aplicación de un procedimiento especial abreviado el principio de seguridad jurídica, cuando se aplica durante la etapa de juicio en el marco de un proceso penal ordinario?

Este problema, surge a raíz del manejo que se ha realizado en el Segundo Circuito Judicial de San José entre los años 2020-2021 y a la actualidad, por parte de los operadores del derecho. Se ha encontrado en ese circuito judicial, la aplicación del procedimiento abreviado aun cuando se realice la solicitud en la etapa de juicio, lo cual parece contrario a lo que se establece en la regulación procesal penal apuntada arriba.

Algunos autores se han referido a este tema, así como también la jurisprudencia ha mantenido criterios diferentes. Dentro de lo que se ha discutido en las fuentes mencionadas, se destaca que incluso las resoluciones que acojan el procedimiento abreviado deben declararse nulas incluso de oficio, y decretarse el reenvío.

Sin embargo, para los años 2020-2021 en el Segundo Circuito Judicial de San José, se aplicó el procedimiento abreviado en la etapa de juicio, por ende, esta pesquisa está dirigida al análisis del procedimiento abreviado en la etapa de juicio, con relación al principio de seguridad

jurídica, es necesario responder a lo planteado y aclarar si efectivamente existe un error jurídico al aplicar dicho instituto en la etapa de juicio.

Por lo tanto, con esta investigación se pretende dar una respuesta a la interrogante planteada, acerca de si se debe o no permitir la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio en el marco de los procesos penales ordinarios o, en su defecto, si se debe seguir permitiendo que se aplique dicho instituto jurídico en la etapa de juicio.

Objetivos

Objetivo general:

- Analizar la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio y su repercusión en la práctica judicial a la luz del principio de seguridad jurídica, en el Segundo Circuito Judicial de San José, entre los años 2020-2021.

Objetivos específicos:

- Ahondar en los fines del procedimiento abreviado desde el punto de vista normativo y práctico a través de entrevistas a operadores del sistema judicial costarricense.
- Conocer el criterio de personas expertas acerca de las interpretaciones del artículo 373 del código procesal penal, con énfasis en el principio de seguridad jurídica.
- Analizar casos judiciales para unir la práctica con los planteamientos de los expertos, la normativa, fines del procedimiento abreviado y el principio de seguridad jurídica.

Justificación

El tema en estudio parte de la práctica judicial cotidiana de los juzgados y tribunales penales, ya que, el procedimiento especial abreviado es uno de los procesos más utilizados en el proceso penal costarricense, por lo que se considera relevante aclarar cuál es el espíritu de la norma. Este medio alternativo del proceso penal busca, inicialmente un beneficio, el cual es el descongestionamiento laboral de los procesos penales.

Apolo (2019) citando a Aguirre (2001) menciona lo siguiente:

que este procedimiento especial permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social y además evita el colapso del sistema penal producido por el fenómeno de inflación penal tan común en Latinoamérica (p.19)

Teniendo claro que este instituto jurídico es de suma importancia para resolver de manera anticipada los procesos penales ordinarios, es necesario profundizar entonces respecto a cuál es la importancia o relevancia jurídica de esta investigación con relación al problema que se ha planteado. Para esto es necesario mencionar y abarcar el principio de seguridad jurídica en materia penal.

La seguridad jurídica es un principio general del derecho, el cual se encuentra presente en todas las ramas del derecho y debe buscarse que se cumpla siempre, es decir, que la normativa convencional e internacional se cumplan de manera literal, tal y como se manifiesta en el derecho positivo. En el caso de esta investigación, el procedimiento abreviado necesita ser abarcado desde el contraste de la norma versus la práctica.

Debe analizarse si efectivamente se violenta el principio de seguridad jurídica cuando se admite la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, debe aclararse si efectivamente es viable que se admita este instituto jurídico en la fase de juicio de los procesos penales ordinarios, ya que, respecto a la aplicación del procedimiento abreviado en el contexto de un proceso de flagrancia, la situación descrita como problemática no existe, pues su regulación es diferente.

Una justificación práctica de la relevancia de realizar esta investigación es propiamente lo mencionado, es el estudio de la aplicación del procedimiento especial abreviado, desde el análisis de las entrevistas a los operadores del derecho, primeramente, en cuanto a la interpretación de la norma, en comparación con la práctica judicial y el estudio de casos por medio de la jurisprudencia.

En conclusión, por las razones apuntadas se justifica la realización de la presente investigación, con la cual se pretende cumplir con un aporte relevante para la práctica judicial, es

esencial tener claro cuáles son los fines del procedimiento especial abreviado y si en la práctica se están violentando normas de rango internacional.

Antecedentes

Tesis internacionales de posgrado

El procedimiento especial abreviado es un tema de suma relevancia jurídico- social, es un lema que también es tratado en el derecho comparado y ha recibido mucha importancia en investigaciones en diversas universidades internacionales, por esa razón a continuación se hace una reseña de las investigaciones más relevantes de la región. En un orden cronológico se ha realizado una recopilación de las investigaciones más actuales las cuales se presentan de la más antigua a la más reciente.

La primera investigación que se ha tomado como referencia es sobre el siguiente tema: “Causas principales del desinterés en la aplicación del procedimiento abreviado”. El autor de esta obra es Jorge Nufio, Vicente (2017). Realizó su investigación para optar el grado académico de Maestro en Ciencias en Derecho Penal en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Claramente, si se realiza una comparación entre la presente investigación y la de Nufio, J. (2017), se puede notar que existe una relación entre los temas, este autor realiza una excelente crítica en el procedimiento especial abreviado de Guatemala, enfocado en demostrar el desinterés de los involucrados en las situaciones jurídicas penales.

Este autor estableció, que, en la fase preparatoria, se aplica muy poco el procedimiento abreviado, solo en pocos delitos y de los menos graves que pudieron haber sido resueltos por otro medio no judicial. También menciona que particularmente los fiscales y jueces de primera instancia penal muestran oposición a utilizar la vía abreviada y prefieren la realización del debate.

En este caso se puede notar que el procedimiento especial abreviado no se propone en las primeras etapas del proceso penal, si no que igualmente en Costa Rica, es utilizado en las fases conclusivas del proceso. En cuanto a la metodología de la investigación el autor menciona “Las técnicas de investigación cuantitativas utilizadas fueron, la encuesta y la estadística, y cualitativa,

la entrevista. La encuesta fue dirigida a una determinada muestra de abogados litigantes para indagar sobre su conocimiento y aplicación del procedimiento abreviado” (Nufio, J. 2017. p.124).

Es una investigación muy similar a la que se trata en esta pesquisa, incluso la población elegida para el análisis, son los operadores del derecho, ya que estos son los que más contacto tienen con los distintos procesos penales. En las conclusiones de la investigación de Nufio, J. (2017). Se tienen como más relevantes las siguientes:

- La causa principal de que el procedimiento abreviado se aplique muy poco es el desinterés. Se afirma que los abogados, estén en el rol que estén, como: defensores o fiscales, conocen de tal procedimiento (un 80% lo afirmó), aunque lo aplican muy poco (solo un 60%) y la mitad (50%) no sabe si se aplica o no en el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de San Marcos. Esta información revela la indiferencia y hasta desidia de los abogados defensores y también de los fiscales hacía tan importante como útil y necesario procedimiento específico abreviado.
- No se realiza negociación alguna para simplificar casos por medio del procedimiento abreviado. El desinterés de los abogados defensores hacía el procedimiento abreviado se deriva de lo poco atractivo que el mismo le parece a sus defendidos y a la indolencia de su contraparte, los fiscales del Ministerio Público que observa una actitud inconvencible. En ese sentido, la defensa ofrece la declaración de culpabilidad del acusado (admite el hecho y su participación) y del Ministerio Público no recibe nada a cambio. Resulta que el defensor casi tiene que suplicar al fiscal que someta la causa a la vía abreviada y, cuando esto al final ocurre, el fiscal decide la pena que va a solicitar. (pp. 143-144)

Otro antecedente que se ha considerado relevante para esta investigación, es la obra de “El procedimiento especial abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad”, redactado por Shirley Cristina Apolo Riera (2019), ella realizó su proyecto de investigación para obtener el grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil en Ecuador.

El objetivo general de la investigación de Apolo, S. (2019) es demostrar la importancia de del rol activo que debe tener la víctima en el procedimiento especial abreviado, para ello menciona lo siguiente:

el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general entregar un documento de análisis crítico jurídico, sobre el rol activo que debe tener la víctima, desde el momento en que el fiscal idealiza la oferta de aplicación del procedimiento especial abreviado a la defensa del procesado. (p.1)

Este autor se enfoca en el análisis de la negociación de la pena de la parte imputada, es decir que, en el procedimiento especial abreviado, en la práctica se direccionan las garantías procesales solo favor del encartado y que este es el que se beneficia en primera instancia. Muy similar al procedimiento especial abreviado en Costa Rica, en Ecuador según lo menciona Apolo, S. (2019):

La Fiscalía tiende a buscar la manera de convencer a la persona procesada, para su admisión incriminación en el hecho, a cambio de una negociación (de la pena, estas acciones desfiguran al fiscal su condición de investigador, y lo convierte en un negociador, puesto que en el campo de la negociación priman otras cualidades para lograr lo deseado por una de las partes negociadoras. (p.4)

En este caso podríamos decir que ocurre también en los procesos penales en nuestro país, si bien es cierto los procesos abreviados buscan descongestionar la mora judicial, esto desvía la búsqueda de la verdad real de los hechos e incluso como es el caso de esta investigación, para evitar pasar por el contradictorio se admite el procedimiento abreviado en la etapa de juicio.

Sobre la metodología de investigación de Apolo, S. (2019) la realiza mediante un enfoque cualitativo y lo describe así: “En la presente investigación se utilizó la modalidad cualitativa puesto que el objetivo de estudio de este proyecto es describir e identificar los derechos vulnerados de las víctimas dentro del procedimiento especial abreviado” (p.55)

El problema que plantea la autora es la vulneración del derecho que tiene la víctima al no ser considerada para que manifieste su voluntad acerca de la solicitud del procedimiento especial abreviado y en consecuencia se admita este instituto jurídico sin resolverse con claridad los hechos que llevaron a incurrir en un tipo penal.

En el desarrollo de su investigación, explica teorías sustantivas del procedimiento especial abreviado, los conceptos doctrinarios y la normativa y también realiza un análisis de resultados mediante entrevistas a diferentes expertos en materia penal, así como también realiza un análisis documental y llega a las siguientes conclusiones:

- Se concluye en el presente trabajo investigativo que la víctima sufre la vulneración de sus derechos frente a la negociación de la pena privativa de libertad en el procedimiento especial abreviado, por cuanto es excluida de manera absoluta en todas las etapas del procedimiento especial abreviado, relegando el derecho a la reparación integral del daño causado como único asistido a la víctima, al finalizar mediante sentencia el conflicto penal.
- Que la víctima no tiene la garantía de que su derecho a la reparación integral del daño causado, por el procesado que admite el hecho punible, generador del injusto penal, sea resarcido, fin primordial en los casos de delitos contra los bienes materiales debido a que limita la oportunidad de una conciliación, en razón de que el procesado ha sido beneficiado mediante la negociación previa de una pena privativa de libertad mínima.
- Que, en la aplicación del procedimiento abreviado, se coarta su derecho a conocer la verdad o en muchos casos a que su verdad sea menospreciada, sin tener la oportunidad plena de que su oposición o su postura frente a la admisión del hecho punible ejecutado por el procesado no guarde la veracidad absoluta, dejando en potestad del juzgador esta postura la cual no tiene característica de vinculante en la decisión de aceptar o no la aplicación del procedimiento abreviado. (Apolo,2019. p.77)

Una de las investigaciones más recientes sobre el procedimiento especial abreviado es sobre “La Ineficacia del Procedimiento Penal Abreviado Colombiano en Comparación con el Proceso Inmediato Peruano”. El cual fue ahondado por Jean Paul Menes Ochoa (2020), para optar por el grado de Master en Derecho Penal. En la Universidad de Medellín Colombia.

Este trabajo de investigación es relevante para la pesquisa en estudio en cuanto al derecho comparado. Se puede determinar en la región muchos países utilizan en su normativa procesal

penal, la figura del procedimiento especial abreviado. El autor realiza una distinción entre el procedimiento especial abreviado colombiano y el proceso inmediato peruano.

Este autor se enfoca en demostrar que el procedimiento penal abreviado colombiano no ha obtenido resultados eficaces, desde que se empezó a implementar con la ley 1826 del 2017. Meneses, J. (2020) enfoca su investigación en resolver la siguiente interrogante: ¿Por qué el procedimiento penal abreviado no ha cumplido eficazmente con la descongestión del sistema judicial colombiano a diferencia del proceso inmediato?

La investigación de Meneses, J. (2020) se realizó con metodología en el enfoque cualitativo y menciona en los siguiente:

Mediante un enfoque cualitativo empleando los métodos de recolección, observación, análisis de los datos y comparación, este trabajo se desarrolla con el objetivo general de identificar las razones del porqué el Procedimiento Penal Abreviado no ha cumplido eficazmente con la descongestión del sistema judicial colombiano a diferencia del Proceso Inmediato (p.4)

En el desarrollo de su investigación este autor se enfoca en comparar el procedimiento especial abreviado colombiano y el procedimiento inmediato peruano, para determinar el origen la estructura y los supuestos de aplicación de ambos procesos, para identificar los aspectos negativos del procedimiento penal abreviado.

Meneses, J. (2020) realiza un comentario muy acertado y es por eso por lo que ha sido tomada en cuenta su investigación, él menciona que el procedimiento abreviado es una figura que busca la descongestión judicial y explica que esa descongestión es la acumulación real de procesos en un despacho judicial, en forma progresiva hasta llegar a un punto que no permite la atención regular de los casos que ingresan.

De cierto modo, es un comentario al que muchos autores concuerdan, sin embargo, el eje medular de esta investigación es determinar si se sigue a cabalidad la forma correcta de aplicar el procedimiento especial abreviado, en específico sobre el momento procesal oportuno para solicitar que se aplique dicho instituto jurídico.

Por otro lado, Meneses, J. (2020) en el análisis de su investigación determina los aspectos negativos del procedimiento penal abreviado colombiano, y mediante la comparación con el proceso inmediato peruano determina que el primero no cumple con la descongestión del sistema judicial, es decir no cumple con la eficacia o su propósito perseguido por el legislador.

En este aspecto, distinto a lo que pasa en Costa Rica, como se mostrará más adelante, el procedimiento especial abreviado es, por mucho, una de las figuras más utilizadas, sin embargo, está mal empleado en cuanto a la forma y la violación a norma literal y el principio de seguridad jurídica, que es la protección a las reservas de ley.

Dentro de las conclusiones aportadas por Meneses, J. (2020) se presentan las siguientes:

- Procedimiento Penal Abreviado Colombiano se constató que una de sus características más resaltantes es la eliminación de audiencias y diligencias del proceso penal ordinario, teniendo como finalidad de obtener un resultado más célere. (p.85)
- Respecto al Proceso Inmediato Peruano, se constató que, mediante su aplicación en las primeras diligencias de la etapa de la investigación, se podrá pasar directamente a la etapa de juicio oral. Por lo que se trata de un procedimiento especial célere, en el cual se eliminan etapas del proceso ordinario, requiriendo una inmediata intervención de los sujetos procesales a fin de cumplir los breves plazos procesales establecidos. (p.85)
- Se constató que el Procedimiento Penal Abreviado Colombiano tiene aspectos negativos en su regulación, los cuales no le permiten cumplir con la descongestión de su sistema judicial. Esto se debe a que no existe una razón político-criminal en la regulación en los supuestos de aplicación, contradiciéndose con su proyecto de ley, en el cual se señala que este procedimiento especial estará dirigido a causas de menor lesividad, además, que el Procedimiento Penal Abreviado prevé plazos procesales excesivos e innecesarios, los cuales no fueron establecidos para situaciones o delitos específicos. (p.86)

Para finalizar, con las investigaciones internacionales se menciona el trabajo sobre el tema: “La Aplicación del Procedimiento Penal Abreviado Ecuatoriano y la Vulneración de los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos y el Debido Proceso”. El autor de esta investigación es Jaime Cahuasqui Jaramillo (2020). Aportó una investigación, para optar por el grado académico de Maestro en Derecho en Ciencias Penales en la Universidad de San Martín de Porres. Lima Perú.

Para el desarrollo de su investigación Cahuasqui, J. (2020) se formula tres interrogantes:

- ¿Qué tratados internacionales vulnera el procedimiento abreviado ecuatoriano?
- ¿Qué principios constitucionales vulnera el procedimiento abreviado ecuatoriano?
- ¿De qué manera la aplicación del procedimiento penal abreviado ecuatoriano vulnera los tratados internacionales de derechos humanos y los principios constitucionales? (p.5)

El objetivo general de su investigación fue “Explicar la manera como la aplicación del procedimiento penal abreviado ecuatoriano vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Debido Proceso, la normativa interna, para seguir aplicando la ley penal a discrecionalidad del fiscal”, (Cahuasqui,2020, p.6)

Es un tema bastante extenso, pero un antecedente de relevancia para esta investigación, en el tanto a la importancia de determinar si se violenta el debido proceso y garantías internacionales; si bien en este trabajo el eje medular es determinar si se violenta de alguna manera el principio de seguridad jurídica cuando se aplica el procedimiento especial abreviado, lleva relación el principio de seguridad jurídica con el debido proceso y las normas internacionales.

Por otro lado Cahuasqui, J. (2020) entra a analizar diferentes juicios y en síntesis determina una serie de características del procedimiento abreviado, entre las cuales se destacan que suprime la audiencia de formulación e imputación de cargos, distinto al proceso en Costa Rica se podría decir que es la audiencia preliminar, situación que no ocurre en nuestra legislación, pues para la aplicación del procedimiento especial abreviado se necesita que el Ministerio Público realice la acusación y que el imputado admita los hechos.

Otro aspecto importante, es que el traslado de la acusación, se realiza en la oficina del fiscal y no frente al juez, es aquí donde lleva razón este autor en realizar su investigación, acerca del abuso de poder que se le otorga al fiscal en la legislación ecuatoriana. El fiscal entrega el escrito

de acusación y descubre sus pruebas, el imputado tiene 60 días para preparar su defensa y en la audiencia final se practican pruebas y se dicta providencia.

Se puede resumir que el procedimiento en el Ecuador no es un abreviado por el tiempo que transcurre, ya que el fin de un procedimiento abreviado es agilizar la mora judicial, sin embargo, no es tema principal de esta investigación, la relevancia de citar la investigación de Cahuasqui, J. (2020) es cómo se violenta el debido proceso y las normas internacionales en el procedimiento especial abreviado.

Las conclusiones y recomendaciones más relevantes de la investigación de Cahuasqui, J. (2020) son las siguientes:

- La aplicación del procedimiento abreviado, se somete a un régimen de juzgamiento, no es un juicio, por ende, no habrá, oralidad, no existe la contradicción, las pruebas solo obtiene el fiscal, no hay el derecho a la presunción de inocencia, el imputado, directamente es culpable y lo juzgan como culpable
- La aplicación del procedimiento abreviado debe ser para delitos leves, que no hayan generado impacto social, cuya pena no exceda los cinco años, los delitos graves contra la salud pública, la vida, entre otros, deberán sustanciarse en el proceso penal ordinario.
- Que las sentencias sean resultado objetivo del tipo penal, que no haya sentencias por robo o por hurto, cuando no se configuró el tipo penal, por que la víctima recuperó los bienes sustraídos, no hubo una disminución en su patrimonio. (pp.101-102)

Artículos y revistas

Para la presente investigación, no se han encontrado proyectos finales de graduación sobre el tema del momento procesal oportuno para admitir el procedimiento especial abreviado, se ha investigado en la biblioteca de la UIA y de la UCR. En esta última se encontraron tesis de grado con algunas similitudes al tema en estudio, sin embargo, por ser de licenciatura no se tomaron en cuenta como antecedentes de la presente pesquisa.

Sin embargo, se ha considerado relevante mencionar algunas publicaciones de revistas y artículos tanto nacionales como internacionales, como las de la jueza Rosaura Chinchilla Calderón, que ha ahondado en el tema del instituto jurídico del procedimiento especial abreviado, por medio de la *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica* N° 14, donde escribió un artículo, el cual tenía como tema “El Proceso Penal Abreviado y el Derecho de la Constitución.

En ese artículo, Rosaura Chinchilla, abarca los criterios legales para avalar la aceptación del hecho, de la persona imputada, cuando se resuelve el proceso penal por medio del procedimiento abreviado. El eje central de su artículo es el análisis del abreviado a la luz de la jurisprudencia constitucional.

Señala Chinchilla que, con la reforma procesal de 1996, “la concepción de la juez/a- policía que participa activamente en la investigación preliminar, recoge y produce prueba al lado del Ministerio Público y luego la valora, teniendo la posibilidad de integrar posteriormente el tribunal de juicio, se sustituye por una verdadera función de tutela de los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de legitimidad de la prueba obtenida”. (s.f.)

Con esa situación, el Código Procesal Penal introduce, nuevos institutos jurídicos, que pueden tener contradicción con el debido proceso. Esto es relevante para la presente investigación ya que se abarcará más adelante, en la doctrina el debido proceso, en el marco de los procesos penales.

El Dr. Mario A. Houed Vega, trata el procedimiento especial abreviado, desde la perspectiva de los medios alternativos del proceso, por medio de la *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, en el artículo: Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la legislación penal costarricense. origen y aplicación” en el año 2013. El tema es relevante para esta investigación ya que ese autor menciona el procedimiento abreviado en la legislación costarricense, como un mecanismo alterno.

Señala ese autor que su artículo tiene como punto principal “la evolución del derecho procesal penal respecto a los derechos humanos y como ha ido incorporando figuras como los mecanismos alternativos de resolución de conflictos”. (Houed, 2013, p.1). En dicho artículo se definen ampliamente los mecanismos alternativos de solución de conflictos y abarca los diferentes medios alternativos desde la justicia restaurativa.

Indica Houed (2013), que, con la reforma al Código de 1996, se asumió la difícil y delicada tarea de reformular el proceso penal para justarlo a los requerimientos de una sociedad moderna. Dentro de los aspectos generales del tema, el autor explica puntos importantes, entre ellos la solución del conflicto como fin primordial del sistema punitivo, derecho y cambio sociojurídico; y la importancia e impacto de los mecanismos alternativos.

Introduce como mecanismos alternativos, el principio de oportunidad reglado, la justicia restaurativa, ambos conceptualizados, con su ámbito de aplicación y las críticas respectivas. Por otra parte, toca el fenómeno de desjudicialización, dentro de este ahonda en los institutos de conciliación, mediación, la suspensión del procedimiento a prueba y por último de manera separa de los instrumentos antes mencionados el procedimiento abreviado.

Señala Houed (2013) que “el abreviado no es propiamente un caso de justicia restaurativa, sino un procedimiento acelerado” (p.122). Finaliza ese autor indicando que en Costa Rica existe una corriente garantista y democrática, respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos. Además, que los medios alternativos constituyen un importante aspecto en los fines del proceso penal, especialmente en la solución del conflicto.

Otro antecedente destacado para esta investigación es el siguiente tema: “El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”. Redactado por el licenciado Adolfo Felipe Constenla Arguedas. Publicado en la *Revista Judicial* n. 113, en setiembre de 2014 en Costa Rica.

Ese autor analiza el concepto del debido proceso y sus principios, tales como el principio de defensa, de juez natural, de igualdad entre las partes, de defensa, audiencia, economía procesal y de lealtad procesal. Introduce aspectos generales del debido proceso y en una segunda parte analiza la aplicación del debido proceso dentro de la normativa internacional, específicamente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Como síntesis de su artículo Constenla (2014) señala que las normas procesales de carácter penal están muy ligadas a la persona humana, además indica que el debido proceso justo exista se debe apegar a ciertos patronos enfocados a respetar la dignidad humana, termina mencionado que en las normas internacionales de protección de los derechos humanos la persona imputada debe ser el centro primordial del debido proceso.

El análisis que realiza ese autor sobre el debido proceso es un antecedente relevante para esta investigación, en el tanto se ahonda en el debido proceso en materia penal, lo que permite profundizar si con la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, se violenta el principio de seguridad jurídica, teniendo en consideración el debido proceso y las normas internacionales.

Proyecciones

La presente investigación tiene las siguientes proyecciones:

- Se realizará un estudio detallado de la aplicación de la ley, jurisprudencia y doctrina acerca del momento procesal oportuno para proponer y admitir un proceso especial abreviado en un proceso penal ordinario.
- Mediante el análisis de ley, doctrina y jurisprudencia se pretende aclarar el plazo procesal dispuesto por la ley en que las personas pueden acogerse a él en el proceso penal ordinario costarricense y su interpretación judicial.
- Mediante entrevista con personas juezas, fiscales y defensora, se pretende determinar, si las diferentes interpretaciones judiciales existentes en la actualidad (octubre, 2022), con relación a momento procesal de aplicar un procedimiento abreviado en un proceso penal ordinario violación del principio de seguridad jurídica y por consiguiente el de legalidad.
- Otra proyección del presente trabajo es, analizar desde una perspectiva legal, jurisprudencial y doctrinaria sobre el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, entre otros, para luego relacionarlo con los escenarios de interpretaciones judiciales existentes alrededor del momento procesal de aplicar un procedimiento abreviado en un proceso penal ordinario.

- También, se pretende brindar recomendaciones jurídicas, acerca de la aplicación del procedimiento especial abreviado, en relación con el momento procesal oportuno para solicitar dicho instituto jurídico, así como también aportar a la comunidad jurídica una propuesta para solucionar el problema planteado en esta investigación.
- Es menester por otra parte delimitar los puntos que no son tratados en esta investigación. En el desarrollo de este primer capítulo se ha mencionado el análisis del procedimiento especial abreviado en los procesos penales ordinarios, es decir, este instituto jurídico no será analizado en el procedimiento expedito de flagrancia, ni será analizado el tema en materia penal juvenil.
- En síntesis, las proyecciones de esta pesquisa están enfocadas en ayudar a dar una conclusión jurídicamente práctica, apegada a derecho para resolver lo planteado en esta investigación. Con el fin de colaborar y brindar una solución a población que se ve involucrada en un proceso penal, así como brindar una propuesta que pueda coadyuvar a la solución de la problemática planteada a la controversia de esta investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

El procedimiento especial abreviado

En la legislación costarricense, la figura jurídica del procedimiento especial abreviado es entendido por la doctrina como una solución alterna, es decir, en el caso de dicho procedimiento se puede resolver un conflicto sin llegar a la etapa del contradictorio. Ahora bien, las normas del derecho adjetivo costarricense fungen y deben aplicarse desde los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Dicho lo anterior, a continuación, se menciona y se explica la regulación costarricense, acerca de la aplicación del procedimiento especial abreviado, así como lo establecido por la doctrina y el desarrollo de los diferentes criterios que ha mantenido la jurisprudencia nacional en cuanto al momento procesal oportuno para aplicación del procedimiento especial abreviado.

Regulación jurídica del procedimiento especial abreviado en Costa Rica

El procedimiento especial abreviado se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en la segunda parte, Libro II Procedimientos especiales, Título I Procedimiento abreviado en los artículos 373,374 y 375, en concordancia con el artículo 322 del mismo cuerpo normativo. Se titula como procedimiento abreviado, pero se le llama procedimiento especial abreviado, porque se encuentra en libro II que se refiere a los procedimientos especiales. Primeramente, sobre la admisibilidad el artículo 373 en lo que corresponde dice:

Artículo 373. Admisibilidad. En cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) *El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.*
- b) *El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.*

En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

(Así reformado por el artículo 47 de la Ley de justicia restaurativa, N° 9582 del 2 de julio del 2018)

En este primer articulado se establece el momento procesal oportuno para solicitar el procedimiento abreviado, el cual es antes de la apertura a juicio. Este es el punto medular de esta investigación, pues como se observa, se relaciona directamente con el problema de investigación planteado.

Como se observa, el art 373 del C.P.P. refiere que la admisibilidad de un abreviado será “*en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio*” (...), por lo que se hace necesario identificar cuál es ese momento procesal y dónde está regulado. Sobre este punto el texto del artículo 322 del CPP, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 322. Auto de apertura a juicio El auto de apertura a juicio indicará la parte de la acusación o de la querrela que resulte admitida, la disposición de enviar a juicio el asunto y el emplazamiento a las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el tribunal de sentencia e indiquen el lugar o la forma para recibir notificaciones.

Inicialmente se puede entender que antes de que el Tribunal dicte el auto de apertura a juicio, es el momento procesal oportuno para que se pueda admitir el procedimiento abreviado, esto según lo mencionado en las normas del CPP. empero, hay varias interpretaciones judiciales al respecto, las cuales se retomarán luego.

Adicionalmente, el artículo 373 del CPP también menciona otros presupuestos para que pueda ser acogida la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, entre ellas: que la persona imputada debe admitir el hecho que se le imputa en el proceso y además debe consentir la aplicación de este proceso y segundo el Ministerio Público, el querellante y el actor civil deben manifestar su conformidad.

Por su parte, el artículo 374 de CPP regula el trámite inicial para la solicitud ante el Tribunal, la solicitud puede ser presentada por el Ministerio Público, el querellante o el imputado, conjuntamente o por separado, deben manifestar el deseo de aplicar el procedimiento y demostrar el cumplimiento de los presupuestos formales. Dicho artículo indica:

Artículo 374. Trámite inicial. El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. No obstante, en los casos tramitados con aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, sí será requisito de viabilidad la anuencia de la víctima a participar en el abordaje restaurativo.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.

(Así reformado por el artículo 47 de la Ley de justicia restaurativa, N° 9582 del 2 de julio del 2018)

Se explica que el Ministerio Público y el querellante deben formular la acusación y solicitar la pena a imponer, la cual, partiendo del mínimo previsto en el tipo penal, puede ser disminuida hasta en un tercio. Por otra parte, también se menciona que se escuchará a la víctima de domicilio conocido pero su criterio no será vinculante, excepto los que se lleven a cabo por medio de justicia restaurativa. Por último, en el artículo 375 explica de qué forma se debe seguir en el procedimiento en el Tribunal de Juicio.

Artículo 375. Procedimiento en el tribunal de juicio. Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores. La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será impugnabile mediante los recursos y las disposiciones que en este Código se regulan para recurrir la sentencia que se dicta en el proceso penal ordinario.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)

Del artículo citado se puede extraer que posterior a la solicitud de las partes el Tribunal de Sentencia, tiene la potestad de oír o no a las partes, esto ya que la norma refiere que el tribunal ordena la audiencia cuando lo estime pertinente, lo que permite que el tribunal dicte sentencia sin practicar esa audiencia. Llobet (2017) ha mencionado que se han dado discusiones entre los operadores del derecho, acerca de que, si es obligación de los tribunales convocar a una audiencia oral, si la defensa la solicita para discutir una menor a la acordada.

En ese sentido, ese mismo autor señala lo siguiente:

debe estimarse que cuando la defensa solicita que se lleve a cabo la audiencia para discutir la pena a imponer, debería llevarse a cabo dicha audiencia, lo que forma parte del derecho a ser oído y además es coherente con el impulso a la oralidad (Llobet, 2017, p.580)

Por otra parte, se establece que la pena impuesta no podrá superar la que solicitan el Ministerio Público o el querellante. Sin embargo, si el abreviado es rechazado, el Ministerio Público en el proceso ordinario, podría solicitar una pena superior a la acordada en el procedimiento abreviado.

Por último, en cuanto a la declaración del imputado la aceptación de los cargos como requisito para la admisión del procedimiento especial abreviado no tiene ninguna validez para la audiencia del contradictorio del proceso ordinario, es decir, dicha manifestación no puede ser incorporada al juicio oral. La sentencia debe estar fundamentada y contener los presupuestos previstos para la aplicación del procedimiento abreviado. En cuanto a los recursos, será impugnado mediante las normas que regulan el procedimiento ordinario.

Conceptos del procedimiento especial abreviado según la doctrina

El procedimiento especial abreviado ha sido objeto de estudio de diferentes doctrinarios, internacionales y nacionales, así como también ha sido el tema medular de distintas investigaciones de grado y posgrados en materia penal. A continuación, se mencionan algunos de los conceptos aportados por la doctrina.

El procedimiento especial abreviado ha sido entendido por el autor Nufio (2017) como:

El procedimiento abreviado, como su nombre lo dice, acorta (abrevia) el procedimiento común porque le elimina la fase de juicio, es decir, que se excluye el debate. Entonces, la sentencia se dicta en la etapa intermedia por parte del juez de primera instancia que controla la investigación (p.54)

Apolo (2019) citando a Garrido (2013) entiende el procedimiento abreviado como:

una figura jurídica, como el juicio que se le hacen a un imputado, en donde se le impone una pena por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre la fiscalía y el imputado (Apolo,2019, p.21)

Se puede determinar de conformidad con los conceptos doctrinarios citados, que el CPP es bastante claro en la forma que regula el procedimiento especial abreviado, pues tiene mucha similitud la redacción de los artículos 373,374 y375 del CPP.

Sobre este mismo tema Meneses (2020) citando a Ramírez y define al procedimiento abreviado como “aquella tipología procesal en la cual se abrevian algunos elementos del proceso

penal ordinario en aras de garantizar los principios de celeridad y de justicia pronta, sin menoscabar los demás derechos propios del proceso penal” (p.18)

Este último concepto es bastante acertado en el tanto que ningún instituto jurídico debe separarse de los principios generales del derecho procesal, si bien es cierto el procedimiento especial abreviado busca la celeridad en los procesos, no por ende debe violentarse los demás principios jurídicos, este tema por su relevancia, se desarrollará de manera más amplia más adelante.

Ahora bien, los doctrinarios costarricenses también han aportado definiendo el procedimiento especial abreviado. Para Llobet (2017) “Con el procedimiento abreviado se prescinde del juicio oral y público, cuando sea solicitado por el imputado, permitiendo que en caso de acuerdo con el Ministerio Público y el querellante, el imputado reciba como beneficio, no solo la garantía de que no se le impondrá la pena que supere la pedida, sino que dicha pena puede ser hasta un tercio menor que el mínimo previsto en abstracto por la ley”. (p. 571).

Este autor coincide con los autores internacionales supracitados, con relación a que el procedimiento especial abreviado se desarrolla bajo los principios de economía y celeridad, debido a que la persona encartada reconoce voluntariamente los hechos que se le imputan y de esa manera se produce una sentencia mucho más rápida y favorable para la persona imputada, que cuando se realiza el contradictorio y la recepción de prueba.

En cuanto a la tramitología y requisitos del procedimiento especial abreviado Arburola (2002) menciona que puede solicitarse en cualquier momento, pero hasta antes de la apertura a juicio, lo que coincide con la regulación jurídica apuntada líneas arriba; sin embargo, no es así como se ve en la práctica.

En relación con el momento procesal oportuno para solicitar un procedimiento especial abreviado, Sáenz (2007) comparte la idea que es antes de la apertura a juicio, esto a partir de la interpretación del artículo 373 del CPP. Este mismo autor menciona que este procedimiento especial se divide en tres etapas: admisión, trámite y el juicio para el dictado de la sentencia.

En cuanto a la primera etapa señala ese autor, que según la normativa que para optar por el procedimiento abreviado la oportunidad procesal es antes de la apertura a juicio, además de los demás requisitos que indica la normativa procesal. Sobre el trámite inicial, refiere Sáenz que es la

concreción de los elementos básicos para iniciar el procedimiento abreviado, señala este autor que es indispensable contar con la manifestación clara del imputado, el Ministerio Público y el querellante para acoger dicho procedimiento, de manera conjunta o individual.

Por último, sobre el juicio para el dictado de la sentencia, señala Sáenz (2007) que el juez puede convocar o no, una audiencia para escuchar a las partes y a la víctima de domicilio conocido, esto con el fin de garantizar las garantías del debido proceso, sigue señalando este autor que el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y reenviar el caso a la vía ordinaria con pleno control de sus efectos, mediante la falta de vinculación del nuevo requerimiento con la pena solicitada al tribunal de sentencia y descalificando la aceptación del hecho por parte del imputado, al no considerarla como confesión.

Indica Sáenz (2007) que “la audiencia para escuchar a las partes es una especie de filtro para sanear lo que pueda surgir en las fases anteriores y que en cierto modo, permite rescatar la figura en análisis, al canalizar el procedimiento por los rieles del respeto al debido proceso” (p.888), siguen mencionado que incluye al debido proceso el derecho de impugnación como el recurso de casación contra la sentencia dictada para el cual quedan legitimados todos los participantes en el proceso según corresponda.

En caso de que el abreviado proceda, según Sáenz (2007), el juez dicta la sentencia la que, en principio, no puede ser más que de condena, dado que la precede una aceptación del hecho acusado. Dicha resolución debe reflejar una total correspondencia entre la pena propuesta y la que se impone tal y como lo señala el texto legal en cuanto que la pena fijada, no podrá superar la requerida por los acusadores

Por su parte Salazar (2003) ha opinado de manera diferente a los autores anteriores, ya que refiere que el procedimiento abreviado se puede solicitar en la etapa de juicio si ocurren circunstancias específicas. En este sentido señala que:

La Sala Constitucional, conociendo un recurso de hábeas corpus, dispuso declarar inaplicable la limitante contenida en el artículo 373 CPP, en el tanto autorizaba el abreviado hasta antes de disponerse la apertura a juicio, con lo cual no existía limitación alguna para acordarlo, y una interpretación extensiva llevaba a aplicarlo aún en la fase de conclusiones del debate, lo que resultaba del todo inoperante y se echaban por tierra los fines que dan

origen al diseño del instituto, como la economía procesal y agilización del proceso. Pareciera que identificaron el juicio abreviado con las medidas alternativas que presenta el código procesal penal y lo concibieron como un derecho o garantía. (p.188)

Este criterio compartido por Salazar (2003), es acertado en el tanto lo que busca este instituto jurídico es la economía procesal y el descongestionamiento de los procesos penales, máxime que en estos procesos lo que se busca resolver en algunos casos la situación jurídica de privados de libertad.

Un punto relevante para esta investigación, con relación a si es viable o no admitir la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio, es lo mencionado por este mismo autor con relación a casos específicos cuando se ha aplicado erróneamente este instituto jurídico; Salazar (2003), al respecto refiere que:

Algunos casos tramitados con el código actual y que han superado la fase intermedia, podrían admitir el abreviado, aún en fase de juicio. Nos referimos a aquellos casos en que se ha rechazado en forma indebida el abreviado en la fase intermedia, o bien cuando ha concurrido actividad procesal defectuosa y es hasta ese momento que se declara, no parece especulativo que el juez subsane defectos de tal naturaleza y admita el abreviado en una fase posterior, a fin de corregir el acto viciado. (p.130)

Según lo que menciona Salazar (2003), el procedimiento abreviado podría ser utilizado de manera abusiva por los operadores del derecho, es decir, al tener la posibilidad de optar por un abreviado en la etapa de juicio alegando actividad procesal defectuosa, entonces podría un defensor público o privado intentar alguna otra estrategia y en caso fallido solicitar en la etapa de juicio el procedimiento especial abreviado.

Salazar (2003) brinda un ejemplo de cómo podría aplicar el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, explica que una convocatoria defectuosa a la audiencia preliminar que haya ocasionado la inasistencia del acusado, y corresponda en la fase de juicio subsanar el vicio, aceptando la petición del abreviado. Muchas pueden ser las circunstancias en que eventualmente podría autorizarse el abreviado en la fase de juicio, por lo que de momento no es adecuado cerrar en forma definitiva esa posibilidad.

En relación con los demás requisitos formales y materiales para que sea admitido el procedimiento especial abreviado. Parte de la doctrina nacional ha indicado lo siguiente. Arburola (2002) hace hincapié que además de admitirse hasta antes de la apertura a juicio el imputado debe autorizarla aplicación del abreviado y admitir los hechos que se le imputan.

Independientemente quien solicite el abreviado, por parte del Ministerio Público o el querellante en lo que corresponde a la pena a imponer, esta debe ser solicitada por el ente acusador público (Ministerio Público) o acusador privado (querellante) previa negociación con el imputado y su defensor, pena que podrá disminuir hasta un tercio. (Arburola, 2002, p.92)

Para finalizar el artículo 375 del CPP explica el procedimiento en el tribunal de juicio, Arburola (2002) indica que una vez que el tribunal de juicio haya recibido las piezas procesales, dictará inmediatamente sentencia condenatoria, al mismo tiempo, el tribunal si lo considera conveniente de previo a dictar sentencia condenatoria, oirá tanto a la víctima como a las demás partes procesales, sea el Ministerio Público, querellante, imputado, actor civil, entre otros. (p.93)

Por otro lado, según Arburola (2002) el tribunal de juicio puede rechazar la aplicación del procedimiento abreviado por aspectos de forma y de fondo. Empero si el tribunal de juicio rechaza el procedimiento por cuestiones de fondo, deben inhibirse de conocer sobre los mismos hechos en el juicio oral y público, ya que con su actuar externa criterio, lo cual lo convierte en un juzgador carente de objetividad e imparcialidad.

Si el Tribunal ordena el reenvío, las piezas procesales regresarán al Juzgado Penal para su tramitación ordinaria. La pena no tendrá valor ni vinculación durante el juicio. La confesión rendida por el imputado no tendrá ningún valor ni eficacia probatoria en lo sucesivo. Sobre el monto de la pena no podrá exceder de la solicitada por los acusadores. La sentencia dictada en esta clase de procedimiento, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 363 del Código Procesal Penal. (Arburola, 2002).

Finalidades del procedimiento especial abreviado

Se debe tener claro cuáles son las finalidades del procedimiento especial abreviado. En nuestra carta magna se establece el derecho a una justicia pronta y cumplida, por ende, los

legisladores han tratado de buscar solución a los engorrosos procesos ordinarios que no tienen un plazo determinado para ser resueltos y algunos casos incluso se ha visto que la prescripción les juega un papel importante a los operadores del derecho. En este orden de ideas, el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, en la aplicación del procedimiento abreviado, prevé poner término del modo más breve posible a los procesos ordinarios.

Sobre este aspecto, Cafferata (1997) menciona:

La idea de lograr sentencia en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad. Respecto a estos, ahora se admiten alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelvan el caso, con respecto de los principios de legalidad y verdad. (p. 6),

De tal manera, el procedimiento abreviado se convierte en una salida rápida a los problemas que la administración de justicia ha presentado, ya que lo que se pretende con él es el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales en procesos penales ordinarios, sin pasar por alto los derechos procesales y constitucionales, tanto de las personas imputadas como de las víctimas u ofendidos.

Empero, se busca acelerar los procesos penales en beneficio para las partes, eliminando la incertidumbre del imputado que pudiera tener al no encontrarse definida su situación procesal, por ejemplo, aquellos que se encuentran en prisión preventiva y tienen pendiente audiencia de contradictorio.

Aunado a lo anterior, esto beneficia al Estado, pues cumple con su función constitucional de administrar justicia en menor tiempo, obteniendo una resolución penal en un lapso corto. Con el procedimiento abreviado se persigue un descongestionamiento de los tribunales de justicia al ahorrarse la realización de la tapa de juicio oral y público, esto desde un criterio de carácter económico.

El Tribunal de Casación Penal define la finalidad del procedimiento abreviado como: “un instrumento simplificador del proceso penal ordinario de las etapas preparatoria intermedia y juicio. Afirmar que se trata de una renuncia a las garantías del juicio oral no es una aseveración

válida en criterio de este tribunal de casación deben distinguirse las garantías de los derechos procesales” (Resolución N° 005-F-99).

Por otra parte, para Juana Rosa Corte Silva (s.f.) el procedimiento especial abreviado tiene como beneficios:

- Reducción para el Estado del costo para obtener una condena.
- Ahorro de recursos judiciales y administrativos, o su máximo aprovechamiento.
- Descongestionamiento de casos.
- Reducción del número de presos sin condena.
- Ahorro de recurso para el imputado.

Jurisprudencia sobre el momento procesal oportuno para solicitar el procedimiento especial abreviado en Costa Rica

La jurisprudencia como fuente del derecho siempre da una gran contribución para resolver interrogantes en cuanto a la aplicación de normas y sus diferentes interpretaciones. La jurisprudencia es un punto de partida para la solución de conflictos que generan discusión entre los profesionales del derecho. Esta fuente es importante y punto de partida, ya que marca el inicio de posibles soluciones a nuevos casos que generan incertidumbre en su aplicación.

En cuanto al tema que nos ocupa, Javier Llobet Rodríguez en su Código Procesal Penal comentado, realiza un análisis de las normas que explican el procedimiento especial abreviado y menciona una serie de resoluciones judiciales de distintos tribunales, incluso señala una reseña histórica de sentencias sobre el momento procesal oportuno para solicitar el procedimiento abreviado.

Llobet (2017) señala que la Sala Constitucional sostuvo en el voto 5836-99 del 27 de septiembre de 1999, que el procedimiento abreviado era posible acordarlo aun después de la apertura a juicio, esa sentencia señaló en el considerando tercero lo siguiente:

III.- Sobre la situación jurídica....

Por lo tanto, interpretar restrictivamente el tiempo procesal de estas acciones (criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba, conciliación, reparación integral del daño, proceso abreviado), significaría limitar en forma ilegítima el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 41 de la Constitución Política, 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. **No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal.** (Resolución 5836-99 de la Sala Constitucional) lo resaltado no es parte del original.

Como se puede ver este es un tema que ha tenido discordia desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1996. La Sala Constitucional consideró que no debía limitarse en tiempo la aplicación de los nuevos institutos jurídicos, pues determina que incluso se estaría violentando la normativa internacional sobre derechos humanos, así como las garantías constitucionales.

De modo tal que, si se limitan los institutos jurídicos por interpretación restrictiva del tiempo procesal, entonces no se cumple lo establecido en el numeral 7 del Código Procesal Penal, acerca de la resolución del conflicto, es decir, la búsqueda de medidas alternativas para la terminación del proceso penal.

Resalta la Sala Constitucional en la sentencia mencionada, que la potestad del *ius puniendi* del Estado como un instrumento de justicia, la prioridad no es vigilar y castigar, sino restituir la armonía social. Por ende, limitar en forma ilegítima el derecho que tienen las partes a obtener una pronta respuesta de sus conflictos implica una clara violación a los principios rectores de la solución de conflictos.

Indica esa cámara que los principios en los que se funda el orden procesal penal vigente, para permitir el acceso de las partes a estas salidas procesales alternativas, están inspirados en una filosofía iushumanista, que concibe la potestad ius puniendi del Estado como un instrumento de justicia, cuya prioridad no es vigilar y castigar sino restituir la armonía social.

Sigue señalando en el mismo voto que la interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio.

Indica, además que lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del CPP, acerca de la interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto.

Concluye la Sala que el tiempo procesal a que se refiere esta frase anterior, no puede interpretarse como un plazo perentorio, porque limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas, de modo que debe aplicarse como un plazo ordenatorio que podría ampliarse con el consentimiento de las partes. En conclusión, según lo conducente de la resolución de la Sala Constitucional, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez puede, valorar, el procedimiento abreviado aún después del auto de apertura a juicio.

Ahora bien, esa tesis optada por esa cámara fue corregida por la misma sala en el voto 2989 del 12 de abril de 2000. Según Llobet (2017) en el mismo sentido lo ratificaron los votos 4983-00 del 28 de junio de 2000 y el 10840-2001 del 24 de octubre del 2001. La Sala Constitucional señaló en las conclusiones del voto 2989-00 lo siguiente:

Ahora, con nuevos elementos de juicio la Sala reconsidera el asunto para dejar sin efecto la jurisprudencia contenida en los pronunciamientos 05836-99 y 05981-99 por entender que, en primer término, **el límite temporal impuesto a la solicitud de aplicación del proceso abreviado se origina en el propio texto del artículo 373 del Código Procesal Penal, sin que se requiera ninguna otra interpretación fuera de la simple y literal de la norma para aplicarlo;** en segundo término que esa regla obliga a presentar la solicitud de aplicación del proceso abreviado, ante el juez de la etapa intermedia y previo a que éste ordene la

apertura a juicio de conformidad con la facultad establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en tercer lugar, que la recién referida limitación no incide en el núcleo de derechos fundamentales del imputado por referirse a trámites no esenciales dentro del proceso penal; finalmente, que dicha regla, en cuanto limita temporalmente el ejercicio de potestad legalmente concedida al imputado, no resulta ser ni irrazonable ni desproporcionada, porque dicha restricción va en directa protección del principio de juez imparcial a que tiene derecho el imputado. (Resolución 2989-00 de la Sala Constitucional) lo resaltado no es parte del original.

Esta resolución señala que existe una contradicción entre las sentencias 09129-98 que limitaba la aplicación del procedimiento abreviado a una etapa procesal, en este caso hasta el auto de apertura a juicio y las sentencias 05836-99 y la 05981- 99, estas últimas como ya se acotó se referían a la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado en cualquier momento procesal.

El voto 2989-00 de la Sala Constitucional desarrolla un análisis de la temporalidad que señala el artículo 373 del Código Procesal Penal, indicando primeramente que la norma demarca un espacio de tiempo claramente delimitado, para proponer la aplicación del procedimiento abreviado, es decir, es interpretación literal simple.

Sigue señalando la misma sala en ese voto que la única objeción que cabría en contra de la interpretación literal es sobre qué significa “apertura a juicio”, sin embargo, para la sala se define claramente en los artículos 321 y 322 del CPP, dicha definición debe entenderse como la actuación que culmina con la fase intermedia. Por lo tanto, menciona la Sala que no existe oscuridad en el artículo 373.

Además, de lo anterior la Sala se refirió a que el procedimiento especial abreviado no es un derecho para los imputados, esta alternativa de solución de conflictos no forma parte del debido proceso y por ende no es un derecho que pueda reclamar el procesado ante los tribunales, en síntesis, no se puede decir que exista un derecho para que el imputado se beneficie del procedimiento abreviado.

Señala la sala que el procedimiento abreviado es un acto consensuado entre las partes del proceso, no es, a *contrario sensu*, un derecho fundamental que el imputado pueda exigir, más sin embargo si se llega a un acuerdo debe respetarse, de ser así entonces sí se estaría violentado el

debido proceso. Por otra parte, como todos los institutos jurídicos procesales el abreviado necesita una regulación para ser utilizado por las partes.

Continúa señalando la Sala en el voto 2989-00 que de la “concepción del sistema procesal penal como una unidad lógica, surge también otro argumento a favor de la razonabilidad de la limitación del plazo para el ejercicio de posibilidades procesales” la que se desprende del juicio oral o debate y el artículo 326 del propio Código lo afirma de manera contundente:

"Artículo 326.- El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua."

Indica la misma sala que en consecuencia resulta incuestionable que en la etapa de juicio salgan a relucir todas las garantías fundamentales a favor del encartado, entre las cuales está la solitud de alguna medida alternativa para no pasar por la etapa de juicio, no puede ocurrir que en la última instancia del proceso se resuelva una petición que debió ser abarcada en las fases anterior para justamente buscar la economía procesal y no haber llegado a esta esa instancia.

El procedimiento abreviado es una norma imperativa y debe cumplir con lo establecido por el legislador. Señala la Sala Constitucional que debe ser el juez de la etapa intermedia quien reciba, analice e intervenga en el trámite y resolución de las medidas alternativas propuestas, de modo tal que, si resultan fallidas, el asunto continúe con su trámite normal y el juez encargado del debate reciba la causa sin ningún tipo de predisposición sobre los hechos que serán objeto de juzgamiento.

En el mismo sentido la Sala Constitucional señaló que resulta válido limitar la posibilidad de acogerse a un proceso abreviado, porque esa limitación protege, en principio, el derecho fundamental a un juez imparcial, que se lesionaría si un tribunal toma conocimiento y opinión sobre un caso por la vía de la valoración de un proceso abreviado, y luego ese mismo tribunal realiza el juicio oral sobre el caso.

Sobre la limitación del procedimiento especial abreviado hasta antes del auto de apertura a juicio la Sala Tercera mostró su criterio en el voto 200-2010 del 18 de marzo del 2010, se refirió a que es válido limitar la posibilidad hasta el auto mencionado, y señaló:

Según se constata, el Tribunal Constitucional rectifica el criterio anterior, y considera que el límite temporal no puede ser obviado, siendo que, una vez emitido el auto de apertura a

juicio, la posibilidad de solicitar la aplicación de este procedimiento especial queda limitado a situaciones excepcionales. (Resolución 200-2010 de la Sala Tercera)

La sala tercera en ese voto ratifica lo mencionado por la Sala Constitucional en cuanto a que no es violatorio al debido al debido proceso, ni a los derechos de las personas encartadas limitar procesalmente el tiempo para la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado. Sin embargo, se abre una brecha jurídica con la última frase que hace referencia a “queda limitado a situaciones excepcionales”.

Por otra parte, señala la Sala Constitucional en el voto 17615-05 que no procede la nulidad de la sentencia cuando no se haya afectado el principio de imparcialidad, en lo que reza dice:

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que no constituye infracción al debido proceso, el hecho de que el procedimiento abreviado se realice ante el Tribunal de juicio, en la medida en que se proteja el principio de imparcialidad del juez (Resolución 17615-05 de la Sala Constitucional).

Al respecto, se había pronunciado el Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, señalando que, si se acuerda la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio, esto lleva a la nulidad de la sentencia por un vicio en el procedimiento. Dentro de los votos que fundamentan esta teoría se encuentran 545-2001 y 649-2001 de ese tribunal, que en lo conducente la primera indicó lo siguiente:

“...Al examinar la impugnación, la sentencia y en general el proceso, este tribunal da cuenta de violaciones a las normas procesales, por lo que de oficio decreta la nulidad de la sentencia... Obsérvese que en los folios 183 a 186, corre el acta de la audiencia preliminar - prevista en los §§ 316 y 318 del c.p.p.-; esta diligencia concluyó con el dictado del auto de apertura a juicio visible a folios 187-193. Con esta resolución caducó la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado, según lo dispone el § 373 del c.p.p. («En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado...»). Esto es, a partir de esa oportunidad no es posible en esta causa aplicar el proceso abreviado por parte del tribunal de juicio, pues el asunto, por tramitarse de conformidad con el Código Procesal Penal de 1.996, no es recogido por el Transitorio IV a la Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1.997 («Ley de reorganización judicial»). No

obstante, la claridad de la normativa aplicable ya comentada, los imputados y sus defensores, la Fiscalía y el tribunal de juicio acordaron la aplicación del proceso abreviado (fls. 216-217 fte.), en abierta violación de la ley procesal, porque el tribunal de juicio no se encontraba ante la posibilidad de simplificar en esta etapa un proceso ordinario, mediante el trámite de procedimiento abreviado. Tanto el Ministerio Público como el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de San José, han violentado el debido proceso garantizado por el § 39 de la Const.Pol., el principio de legalidad procesal consagrado en el § 1 del c.p.p. y en general las normas del proceso ordinario y del proceso abreviado; de donde se trata de actividad procesal absolutamente defectuosa, según lo prevé el § 178 en sus incisos b) y c), imposible de sanear por referirse a una violación de orden constitucional. Así, por originarse la sentencia de alzada en un procedimiento ilegal y arbitrario, corresponde -como se había adelantado- su anulación de oficio, con base en el § 450 ab initio del c.p.p... (Resolución, 545-2001 del Tribunal de casación penal de Goicochea)

En esta resolución, el Tribunal incluso resalta que en los casos en que se admita el procedimiento abreviado en la etapa de juicio, debe declararse de oficio la nulidad de la sentencia y que el deber del Ministerio Público es recurrir la sentencia que acuerde el procedimiento abreviado en esa etapa. Sin embargo, ese mismo Tribunal cuatro años después, cambia dicho criterio, en cuanto a que si no se violenta el principio de imparcialidad no procede decretar la nulidad de la sentencia.

Una de las resoluciones más claras, con relación a ese tema, es la 980-2005, del año 2005, del Tribunal de Casación Penal de Goicochea. La cual expone todo un análisis exhaustivo de los criterios de la Sala Constitucional. Estima ese Tribunal que los criterios de la sala Constitucional podrían lesionar el principio de juez natural y por otra parte estima esa autoridad que principios del debido proceso, podrían llegar a ser conveniente reservar en la aplicación del procedimiento abreviado a la etapa de juicio. Con forme a lo anterior, este Tribunal llegó a la siguiente conclusión:

Por todo lo dicho es que sostengo que el procedimiento abreviado puede acordarse efectivamente hasta el momento del juicio oral y público, siempre y cuando se respeten los derechos integrantes del debido proceso, especialmente, el de *imparcialidad del juzgador*, de ello se deriva que si por alguna circunstancia particular fuera menester realizar el debate, debe disponerse este de tal forma que quien juzgue en ese caso sea un juez distinto de aquél

que consideró lo atinente a la propuesta del abreviado. Por otra parte, tal y como lo hemos dejado claramente expuesto, en algunos casos, esa no sólo es una opción recomendable, sino la más adecuada, en respecto de las garantías fundamentales del debido proceso. (Resolución, 980-2005 del Tribunal de casación penal de Goicochea)

Cabe destacar que en las resoluciones más recientes se han mencionado los votos anteriormente citados, de los diferentes tribunales penales, así como de las Salas Tercera y Constitucional. En la resolución 2015- 0105 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicochea señaló en lo conducente lo siguiente:

En segundo término, la Sala Constitucional, a través del voto número 5836-99 admitió que la conciliación pudiera realizarse en la fase de debate, es decir, superada la audiencia preliminar. Ese pronunciamiento no se circunscribió, como erróneamente lo señala el impugnante, a que se efectuara antes de la lectura de la acusación, (Resolución 0105-2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José)

En sentido, se puede notar que, en un voto del 2015, se cita la resolución 5836-99 de la Sala Constitucional, la cual se analizó detalladamente, y posteriormente se mencionó que dicho criterio fue corregido por la misma sala un año después. Lo que demuestra que actualmente se mantienen las resoluciones antes indicadas.

Sin embargo, en el voto 2015- 0105 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José, también señala que el criterio de la Sala fue corregido, apuntando lo siguiente:

Aunque, luego, el mismo Tribunal Constitucional indicó que la ley tiene un límite para esos mecanismos y que este no infringe el debido proceso (ver votos números 4983-00 y 7378-09), eso no significa, entonces, que exista una prohibición absoluta de acceder al instituto de referencia ni, tampoco, puede considerarse que se viole la legalidad procesal si se hace, porque las normas deben interpretarse en forma sistemática y no aislada. (Resolución 0105-2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José)

Cabe mencionar y analizar otra de las sentencias más actuales sobre el tema en estudio, igual que la anterior y siendo este circuito el centro de estudio de esta investigación, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, se refirió al momento

procesal oportuno para que sea admitido el procedimiento especial abreviado, en la resolución n° 01559-2021.

En los antecedentes de esa resolución, en la etapa de juicio se admitió el procedimiento abreviado, caso que se estudiará en el análisis de resultados. Ahora bien, el Tribunal de apelación de sentencia conoció recurso de apelación y en lo conducente señaló lo siguiente:

Es claro que este es un límite temporal para que las partes concilien en el proceso penal y, como acto procesal, solo puede identificarse como aquel descrito en el artículo 322 del Código Procesal Penal, tanto por su nomen iuris, como porque es en la audiencia preliminar, que antecede a este tipo de auto, en donde las partes tienen la facultad de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o la conciliación [...]dejando claro que es admisible que la conciliación (como el procedimiento abreviado y la suspensión del proceso a prueba, no así la reparación integral del daño), se restrinja una vez acordada la apertura a juicio en el proceso penal. Igualmente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia comparte este criterio, y al igual que esta cámara de apelación, coincide en que solo en casos en donde se demuestre (como el que ocurrió en la especie) el hecho de que las partes no hubiesen tenido acceso a esa posibilidad al realizarse la audiencia preliminar, sería viable y legal el admitirla luego del autor de apertura a juicio y antes de iniciarse el debate. (Resolución 01559-2021 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José)

De la anterior referencia se puede colegir, que ese tribunal se inclina en el sentido que debe existir una afectación para las partes en la etapa preliminar del proceso, para que por medio de una actividad procesal defectuosa se pueda admitir el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio. Distinto a lo señalado en las demás resoluciones antes mencionadas.

Debe entenderse, considerando la jurisprudencia citada que actualmente, se han venido utilizando en los tribunales como base para la aplicación del procedimiento abreviado con relación al momento procesal oportuno, los votos 5836-99 y 2989-00 ambos de la Sala Constitucional. Situación que pretende aclarar más ampliamente por medio de las entrevistas a los operadores del derecho.

Procedimiento abreviado como solución alterna

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la materia procesal penal de Costa Rica, tienen como fin el descongestionamiento de los procesos, es decir evitar la mora judicial y efectuar con una justicia pronta y cumplida, el cual es un derecho constitucional. Houed (2013) menciona la justicia restaurativa como un avance en el Código Procesal de 1996.

Houed (2013) indica que aun con las limitaciones que las soluciones alternativas presentan, son una perspectiva de avance jurídico en los procesos penales, con menores costos sociales y económicos, y mayores posibilidades para quienes desean reinsertarse efectivamente en la sociedad. La normativa nacional en su artículo 7 establece el principio de solución de conflicto que dice:

Artículo 7. Solución del conflicto, reparación y restablecimiento de los derechos de la víctima. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tal efecto, también podrá resolverse conforme al procedimiento de justicia restaurativa.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regulan este código.

El Código Procesal Penal, como salidas alternas al conflicto penal, establece tres medidas alternas, la suspensión del procedimiento a prueba, la conciliación y la reparación integral del daño. Por su lado también el procedimiento especial abreviado, que como menciona Houed (2013) asumen el carácter de medida externa la política criminal.

El mecanismo que concierne a esta investigación es el procedimiento especial abreviado, Houed (2013) señala que este instituto surge de la inquietud de lograr sentencias en un plazo razonable ahorrando energía y recursos jurisdiccionales. Indica este autor que el desarrollo de estas mediadas alternas se debe al desempeño que ha tenido el derecho procesal norteamericano en Europa y América Latina.

Es necesario destacar lo menciona Houed (2013) en cuanto a que el procedimiento especial abreviado no es propiamente un caso de justicia restaurativa, sino que es un procedimiento acelerado, que define como “un procedimiento especial bilateral o multilateral, a través del cual, las partes pueden voluntariamente, suprimir ciertas fases del proceso ordinario” (Houed, 2013 citando a Salazar Murillo).

A diferencia de las medidas alternas, el abreviado es un procedimiento especial, y no tiene como finalidad la resolución del conflicto desde la óptica de la justicia restaurativa y el rol preponderante de la víctima, si no que su principal fundamento es la economía procesal al evitar la prolongación de los procesos hasta alcanzar la etapa de juicio. Dada esta naturaleza no restaurativa del procedimiento especial, el criterio de la víctima no resulta vinculante, y es una potestad que recae en el Ministerio Público.

El principio de seguridad jurídica en el proceso penal

Dentro del eje medular de esta investigación se busca dar respuesta a la interrogante planteada acerca de si se violenta o no el principio de seguridad jurídica cuando se aplica el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio en el marco de los procesos penales ordinarios. Claramente para resolver esta incógnita se debe conocer el significado juridifico y la importancia de la seguridad jurídica.

Haba (2007) hace referencia a que todo lo que se llame derecho debe tener una seguridad, la necesidad de seguridad del derecho resulta todo aquello que lleva el nombre de derecho positivo. Así, los principios de justicia y de seguridad se encuentran anclados, al lado de la idea supra individualista del bien común, como elementos individualistas de la idea del derecho. (p.188)

Este autor define la frase citada, desde tres perspectivas, primero la seguridad por el derecho, por ejemplo, el derecho se convierte en seguridad, es decir se tiene derecho a la vida y la propiedad privada, lo explica como seguridad que se tiene en el bien común. En síntesis, el derecho

es una certeza. Segundo, la seguridad según Haba (2007) se entiende como certidumbre del derecho que exige la perceptibilidad cierta de la norma de derecho.

Esa segunda acepción del concepto de seguridad, se acerca a lo que se busca en esta pesquisa, pues aquí se habla del contenido propio de la norma, sin que esta pueda ser interpretada de manera distinta a lo que pretendía el legislador, sin embargo, es claro que estos últimos tienen la potestad de modificar dichas normas. Tercero y último la seguridad no es aplicada generalmente al derecho objetivo si no al derecho subjetivo, desde el punto de vista de los derechos adquiridos.

Para Haba (2007), la seguridad jurídica debe entenderse como seguridad del derecho mismo y establece cuatro condiciones para que exista seguridad jurídica:

- Que el Derecho sea positivo, que se halle establecido en leyes.
- Que este Derecho estatuido sea, por su parte, un Derecho seguro, es decir, un Derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto, [o sea, remisión efectuada simplemente] mediante criterios generales [del tipo: conceptos jurídicos indeterminados] como el de la «buena fe» o el de las «buenas costumbres
- Que estos hechos en que se base el Derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error, que sean «practicables» —para ello no hay más remedio que aceptar a veces, conscientemente, su tosquedad, como cuando, por ejemplo, se suplen los hechos verdaderamente buscados por ciertos síntomas exteriores (que es lo que se hace, v. gr., al supeditar la capacidad de obrar, no al grado de madurez interior del individuo, sino a un determinado límite de edad, que la ley fija por igual para todos).
- Finalmente, el Derecho positivo —si se quiere garantizar la seguridad jurídica- no debe hallarse expuesto a cambios demasiado frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental, que de todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley: los checks and balances -frenos y contrapesos— de la teoría de la división de poderes y la morosidad del aparato parlamentario son, desde este punto de vista, una garantía de la seguridad jurídica. (Haba ,2007, p.186-187)

Sin duda, estas cuatro condiciones son de suma relevancia para determinar que el procedimiento especial abreviado debe estar constituido mediante el principio de seguridad jurídica, pues pareciera ser que este instituto cumple con esas cuatro condiciones, sin embargo, debe ser abarcado en el análisis de resultados.

Otra situación que destaca Haba (2007) referente a la seguridad jurídica es que la seguridad y la certeza no son absolutas, solo podrían ser de esta manera en un orden jurídico estático, es decir donde las normas no sufran cambios. Es menester indicar que el tema en estudio no hablamos de inseguridad por el cambio o modificación de normas, sino más bien desde la extensa o errónea interpretación y aplicación del derecho adjetivo.

Sin embargo, ese autor refiere a que por las transformaciones que se dan en la sociedad, se hace necesario sustituir o modificar las normas, incluso deben los operadores del derecho modificar el criterio de aplicación, esto es por la manifestación de nuevas situaciones jurídicas que hacen que deba darse ese efecto de transformación jurídica.

Por su parte Gutiérrez (1985) explica que la finalidad de la seguridad en las relaciones sociales la realiza el hombre por medio del derecho. La seguridad jurídica en pretender la armonía en las interrelaciones sociales de las personas, sin la seguridad el derecho no tendría una función lógica. Esto aplicado al tema en concreto, se aproxima a dar una respuesta a la interrogante planteada.

Gutiérrez (1985) hace referencia al predominio del derecho escrito y señala lo siguiente:

Pese a la espontaneidad y flexibilidad del derecho consuetudinario, que exaltaron los autores de la Escuela Histórica Alemana, es un hecho innegable que, en todos los países, cede lugar la costumbre, día con día, a la legislación escrita. Ello es cierto, no sólo en los países que siguen el sistema continental europeo sino también en aquéllos que, como los anglosajones, tienen una base consuetudinaria para su sistema jurídico. En unos y otros, materias antes reguladas por la costumbre, son objeto de una regulación escrita que se consagra en leyes y reglamentos. Ese fenómeno no se produce porque el derecho escrito realice la justicia en forma mejor que la costumbre, sino más bien porque es indudable que la ley otorga mayor seguridad que el derecho consuetudinario. (p. 371)

En nuestro caso en Costa Rica no tenemos un derecho anglosajón, por lo tanto, la costumbre está en los últimos escalones de las fuentes del derecho, predomina el derecho escrito, el derecho positivo vigente. El procedimiento especial abreviado es una norma adjetiva que se encuentra plasmada en el Código Procesal Penal.

La jurisprudencia también ha brindado un aporte importante al principio de seguridad jurídica, desde el año 1992 la sentencia 1739 de nuestra Sala Constitucional mencionó diferentes principios en el debido proceso, dentro de ellos menciona al principio de seguridad y expone lo siguiente:

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. (Resolución 1739-92 de la Sala Constitucional)

Lo anterior por antecedente de principio de la reserva de ley, como lo explica Rodolfo Piza en la sentencia mencionada, desde los años 1200, en la época de la monarquía en Inglaterra inicia el principio de reserva de ley en materia procesal, es decir las normas que implican un ritual solo pueden ser establecidas mediante ley formal, por ende, deben aplicarse tal y como se establecen por el legislador.

En el mismo sentido en dicha sentencia se menciona que las normas son válidas no solo con su conformación formal, sino que también exista una relación real y sustancial con su objeto. El principio de seguridad jurídica comprende la existencia de reglas imperativas en la aplicación de los institutos jurídicos instrumentales del derecho penal.

Las normas adjetivas son un instrumento que permiten el cumplimiento de los derechos de las personas en un proceso judicial, dichos procesos deben ser seguros para que cumplan el fin para el que fueron creados. Sin embargo, no podemos dejar de lado que ocasiones el derecho se modifica con el nacimiento de nuevas situaciones jurídicas.

El debido proceso (En el proceso penal)

El debido proceso debe relacionarse con el principio de legalidad, como menciona Winfried Hassemer, el principio de legalidad asegura la igualdad del trato ciudadano. Mediante el principio de legalidad se guarda seguridad jurídica, para que se resuelvan los procesos, resolviendo con forme a derecho, pero sin dejar de lado el principio de restauración social.

El debido proceso se define como:

ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que la libertad individual sea formalmente válida (aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto subjetivo) (Cónstenla 2014 citando a Linares 1989, p.206)

Por su parte Cónstenla (2014) citando a Ricardo Levene señala que:

el debido proceso no solamente es aquel que nos da las grandes líneas o principios a los que se somete un proceso penal como corresponde, sino también que es aquel que contiene todas las prevenciones necesarias para evitar que la autoridad afecte o lesione la libertad, la propiedad, en general los derechos individuales (p.206)

El debido proceso es un derecho fundamental que tienen todas y cada una de las partes del proceso, el Estado tiene la obligación de tutelar los derechos que se hallan consagrados en los distintos cuerpos legales normativos, Cahuasqui (2020) citando a Fernández (2003), explica el debido proceso de la siguiente manera:

El debido proceso es un derecho humano fundamental, como lo reconocen los tratados y convenios internacionales por tanto las garantías procesales se debe observar: la inmediación, la concentración, la oralidad, la contradicción, la publicidad, la oportunidad, la igualdad, el derecho a su juez natural, la presunción de inocencia, a las garantías de la defensa, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho al tiempo y a las facilidades para la defensa. (pp. 84-85)

Es así como el derecho al debido proceso se establece tanto en normas internacionales, como también en las locales. Aunque la figura del debido proceso no se encuentra explícitamente señalado en los tratados y convenios internacionales, está implícitamente contenida en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica en el año de 1969 y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la ONU en el año de 1966.

Así, no obstante, la amplitud de su consagración en tales convenios o tratados, es posible identificar una parte muy importante de estos artículos, que no solo constituyen una guía para la interpretación de las garantías procesales, sino que además nos permite agregar, en los casos que sea necesario, otras garantías particulares no previstas en los mencionados tratados. Acerca de ese progresismo que permite agregar nuevos derechos o interpretaciones, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia (Sentencia número 1739-92 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica).

Como señala la misma sala, en la legislación costarricense el debido proceso, desde la óptica constitucional se fundamenta en los artículos 41, 35,36,39, y 42 de la carta magna. Desde el análisis de la Sentencia 1739-92 de Sala Constitucional el art 41, se refiere a la justicia pronta y cumplida, señala esa cámara constitucional que las leyes están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno le corresponde o pertenece.

Del art 41 de ese cuerpo normativo, según la Sala Constitucional, deben establecerse normas que tutelen los derechos quebrantados y por otra parte también instrumentos jurídicos que permitan el acceso a la justicia. Señala la Sala en la resolución antes mencionada, que, si el art 41 es la norma genérica, entonces los demás artículos citados en el párrafo anterior, serían las normas especiales.

Se desprende así que de los artículos constitucionales antes mencionados y gran parte de la doctrina establecen un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación. Para que el debido proceso cumpla su función se le ha dotado de esas garantías de carácter constitucional, legal y hasta jurisprudencial. En términos generales, las garantías del debido proceso actúan sobre el procedimiento y el proceso y dentro de este sobre todas y cada una de sus etapas y sobre los sujetos procesales, garantías que se mencionan a continuación:

Presunción de inocencia

El principio de inocencia nace a partir del art 39 de la Constitución Política. Según la sala esa norma señala que “ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción”. (Sentencia número 1739-92 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica).

Indica la sala que este principio alude que el reo no es quien debe probar su falta de culpabilidad, ya que eso le corresponde al Ministerio Público, además que el ente acusador no puede durante el proceso coaccionar a la persona imputada, ni someterlo a torturas, tratamientos crueles o denigrantes, así como que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso.

Sin embargo, si durante el proceso debe someterse al reo a una privación de libertad, esta ha de cumplirse en las condiciones del menor daño posible al propio reo y a sus familiares, y siempre separándolo de los reos condenados y en lugares no destinados a éstos. Señala la Sala que “el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal”. (Sentencia número 1739-92 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica).

Señala Cafferata (2000) que “el principio de la presunción de inocencia se refiere al 'acusado' y pretende protegerle contra un veredicto de culpabilidad sin que se haya probado ésta conforme a la ley” (p.69). Por su parte el art 8.2 de CADH obliga a los Estados a recopilar el

elemento incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de establecer su culpabilidad.

Indica ese mismo autor que “el requisito de un "proceso justo" presupone que cualquier declaración de culpabilidad por un Tribunal se apoye en pruebas suficientemente propuestas en debida forma. Lo dicho es consecuencia también del derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 6.2 del Convenio” (Cafferata, 2000, p.69)

En síntesis, este principio significa que no se podrá penar como culpable ni mucho menos se podrá tratar como tal durante el proceso penal a quien no se le haya probado previamente su culpabilidad en una sentencia firme dictada luego de un proceso penal y que además que el imputado no tiene ni se le puede imponer la carga de probar su inocencia.

Derecho de defensa

Señala la Sala Constitucional que el derecho a la defensa, está consagrado por el artículo 39 de la Constitución Política, tanto en lo penal como, en general. Además, indica que “el derecho de defensa está también, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1°, para todo proceso, y 2° a 5° específicamente para el proceso penal”. (Sentencia número 1739-92 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica).

El derecho general de defensa implica el principio de audiencia y los principios de imputación e intimación, los cuales se explican a continuación:

- **principio de intimación.** Es derecho de todo individuo a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, o las razones de la demanda en su contra, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo, por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto solo puede lograrse plenamente con la debida comunicación, mediante una notificación al intimidado. eficacia

(Sentencia número 1739-92 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica).

- **Principio de imputación:** Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera a quien se pretenda someter a un proceso. Comprende describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva. Derecho de audiencia. c
- **El derecho de audiencia:** Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo (Sentencia número 1739-92 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica). Conocido también como “contradictorio”, lo que busca es proporcionar una adecuada oportunidad a las partes para defenderse. De ese modo, si se acusa, se deben tener pruebas que sostengan la afirmación; “acuso porque puedo probar, porque si no puedo probar no puedo acusar. (Sentencia número 1739-92 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica).

Igualdad de las partes

El principio de igualdad de las partes viene a determinar que ambas, en un proceso, deben tener idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, como mecanismo para buscar la verdad.

Señala Constenla (2014):

(...) y respecto al tema, el juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes. El principio se formula y resume por medio del precepto: “audiatur altera pars” (óigase a la otra parte). indica que este principio determina que ambas partes, acusador y acusado, deben estar situadas en un mismo plano procesal de derechos y deberes, a fin de que la justicia no resulte menoscabada. (p. 209)

Principio de juez natural

El art. 8.1, CADH se consagra el principio que garantiza que nadie será juzgado en ninguna instancia por organismos jurisdiccionales creados para intervenir especialmente en la investigación o el juzgamiento del delito que se le imputa, o respecto de su persona en particular, después de que la presunta infracción haya sido cometida.

En nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35, según el cual:

Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución. así como con el del artículo 39, que según indica la Sala Constitucional “debe entenderse que la autoridad competente es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos. (Sentencia número 1739-92 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica).

Menciona además la Sala Constitucional que:

la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha. (Sentencia número 1739-92 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica).

Por su parte señala Constenla (2014) que “la independencia del juez debe ser tomada, no desde un punto de vista subjetivo o personal, sino desde una perspectiva objetiva o institucional, es decir, el juez debe ser independiente hacia lo externo (frente a los otros poderes del Estado, a los políticos, a las grandes fuerzas económicas) y hacia lo interno (frente a las estructuras jerárquicas del mismo Poder Judicial). (Constenla, 2014, p.208)

Derecho comparado y críticas al procedimiento abreviado

El procedimiento especial abreviado, es un tema que también ha sido abarcado en otras legislaciones internacionales. Se puede encontrar en el Código Procesal Penal de Córdoba, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, México, entre otros países. En América del Norte, en los Estados Unidos, existe el *plea bargaining*, ampliamente controvertido por la doctrina de esa región.

Llobet (2017) señala que “existe una tendencia en el Derecho Comparado a darle relevancia a los acuerdos Ministerio Público-imputado, de modo que a través de ellos se puedan imponer “sanciones” sin juicio oral y sin necesidad de pronunciarse sobre la culpabilidad del imputado”. (p.571).

Señala Javier Llobet (2017) que esa tendencia de acuerdos entre el Ministerio Público y el imputado, tuvo especialmente acogida en el Código Procesal Penal italiano de 1988 con el juicio. Indica Llobet que esta situación de acuerdos entre esas partes procesales es influenciada por el derecho anglosajón de los Estados Unidos en el ámbito de los países que tienen un sistema continental-europeo. En Estados Unidos la fuente de los acuerdos para la imposición de penas anticipadas es el *plea bargaining*.

Esta figura es un procedimiento criminal donde el imputado solicita al juez una reducción de hasta un tercio de la probable sanción. El *plea bargaining* se permite solamente para delitos menores, previo a cumplir con otros requisitos, entre otros se establece como principal la admisión de la culpabilidad implícita del acusado y el acuerdo entre el encartado y la víctima. Esta figura se limita a algunos estados de ese país.

Señal Llobet (2017) que esa figura ha sido puesta en duda en cuanto a su relevancia jurídica, por lo siguiente: “Al respecto es importante anotar que el proceso adversarial tipo anglosajón, contrario a lo que se cree en ocasiones, no implica necesariamente un proceso garantista, como lo revela la práctica estadounidense”, (p.572). Además, señala Llobet que el *plea bargaining* ha sido comparado por otros autores con la tortura del sistema inquisitivo medieval.

Esa situación porque en esa época dependían en definitiva de la obtención de la confesión del imputado, por cualquier medio. Señala Javier Llobet (2017):

ese vicio de la confesión del imputado indica se produce en el plea bargaining en Estados Unidos de América con la amenaza de una pena severa en caso de no accederse a la confesión; mientras que en el sistema inquisitivo se obtenía la confesión del imputado luego de haberlo sometido a tortura y bajo la amenaza de sufrir de nuevo ésta si no se aceptaban como ciertos los hechos confesados anteriormente bajo tortura. (p.572)

Por su parte el CPP costarricense, señala Llobet (2017) que puede suceder que para evitar el juicio oral y el riesgo de una eventual pena elevada que acompañaría a una sentencia condenatoria, en la práctica podría la persona imputada llegar a aceptar la pena reducida por medio del procedimiento abreviado, confesando incluso falsamente, o bien, aunque no exista prueba suficiente para una sentencia condenatoria.

Otras críticas al procedimiento especial abreviado, según Javier Llobet (2017) son “que los países que tienen un sistema continental europeo, como el de nuestro país, los acuerdos son una consecuencia de la tendencia hacia un Derecho Procesal Penal eficiente, abandonando garantías de un Derecho Procesal Penal liberal, con base en criterios de eficiencia”. (p.573).

Según ese mismo autor esa situación se agrava más en Costa Rica debido a la posibilidad de aplicar cualquier monto de pena con el procedimiento abreviad. Javier Llobet (2017) menciona que deben tomarse en cuenta otras críticas hechas por un sector de la doctrina a la relevancia de los acuerdos como autorización para la imposición de una pena sin juicio oral; lo anterior por violentarse algunos principios procesales como oralidad, inmediatez, publicidad, la garantía del juez legal, la presunción de inocencia, las reglas sobre la prohibición de la presión para lograr la confesión, el principio de verdad material, la imposición de una pena de acuerdo con la culpabilidad.

De modo distinto otra parte de la doctrina ha opinado diferente, Llobet (2017) citando a Gustavo Bruzzone señala lo siguiente: el tratadista argentino sostiene que: “el juicio es una garantía renunciable, y no un imperativo institucional” (p.572). En la misma línea de pensamiento el procesalista José Cafferata Norez, ha mencionado que las fases más importantes del juicio se mantienen en el procedimiento especial abreviado, tales como acusación, defensa, prueba y sentencia.

Con relación al criterio de los autores del párrafo anterior, Jorge Touma (2017) ha señalado que:

tal argumento no solventa totalmente la controversia que se le hace al procedimiento en cuestión, debido a que parte importante del derecho a la defensa radica en el ejercicio de contradicción y el interrogatorio; además en la fase de compilación de prueba jamás participa el procesado, por tanto, ninguna opción de control tiene sobre la misma, así como tampoco puede impugnarla debido a que precisamente no existe audiencia de juicio (p.17)

En conclusión, se puede analizar que existen diversos criterios en la doctrina, así como también en la jurisprudencia, sobre el procedimiento especial abreviado. Sin embargo, los temas tratados acerca de las críticas, mayoritariamente han sido sobre el presupuesto de la aceptación de los hechos de la persona imputada y no sobre el momento procesal oportuno para solicitar este instituto jurídico. Por lo que este tema será abarcado más adelante de manera más profunda por medio de entrevista a expertos en la materia. A continuación, se hace una reseña del derecho comparado.

Procedimiento especial abreviado en Colombia

En Colombia el procedimiento especial abreviado se rige mediante la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, la cual creó un procedimiento especial abreviado expedido por el Congreso Nacional de Colombia, este reduce los plazos que establecen los tipos penales, modificando algunos artículos del Código de Procedimiento Penal.

El art 66 de ese código de procedimiento penal es el primero que se reforma y menciona lo siguiente:

Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la fiscalía general de Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. (ley 906 de 2004 de Colombia)

A partir del enunciado anterior, se crea la figura del procedimiento abreviado y se empieza a regular en el art 534 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, este establece el ámbito

de aplicación, mediante una lista taxativa de delitos y que además se permite en el procedimiento expedito de flagrancia. Un autor establece las características principales de este instituto jurídico colombiano, las cuales se enumeran a continuación:

1. Suprime la audiencia de formulación e imputación de cargos
2. Reemplaza el traslado de la acusación, no se practica ante el juez, lo hace en su despacho el fiscal.
3. El fiscal entrega el escrito de acusación y descubre sus pruebas, solicitan pruebas. (Audiencia inicial)
4. El imputado tiene 60 días para preparar su defensa.
5. En la audiencia concentrada (audiencia final) se unifican la audiencia de formulación y acusación y la audiencia preparatoria de juicio. Se practican las pruebas y se toma la decisión de fondo, y se comunica por escrito la providencia. (Cahuasqui, 2020, p.68)

Ese mismo autor señala las etapas de esa figura jurídica las cuales se enuncian de la forma siguiente:

1. Noticia criminal, denuncia o querrela Art. 71.
2. Traslado de la acusación Art. 536
3. Audiencia concentrada
4. Juicio.

El procedimiento penal abreviado colombiano es un procedimiento especial, tiene como fin la eliminación de audiencias y diligencias del proceso penal ordinario con la finalidad de obtener un resultado más célere, busca la descongestión de su sistema judicial. Señala Meneses (2020) que la congestión judicial “es un fenómeno producido como consecuencia de múltiples factores que afectan de manera directa el eficiente funcionamiento de la rama judicial” (p.20),

Además, respecto a las causas de la congestión judicial, Meneses (2020) citando a Balcázar señala que la congestión judicial es producida por varios factores y que es perjudicial para la sociedad colombiana, por cuanto generan el atraso en la justicia y en la definición de las controversias jurídicas sometidas a los órganos jurisdiccionales.

Concluye Meneses (2020) que el procedimiento penal abreviado colombiano no parece ser la herramienta correcta para la descongestión del sistema judicial colombiano, ya que, no llega a ser efectivo para cumplir ese fin, y que son múltiples las razones que le impiden cumplir con el dicho objetivo.

Procedimiento abreviado en Perú. El procedimiento inmediato

El Código Procesal Penal peruano de 2004 regula la figura del proceso inmediato, esta comprende similitudes con el procedimiento especial abreviado, Meneses (2020) lo define como “un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal” (p.27).

EL Código de Procedimiento Penal peruano, en su Art. 446 establece los supuestos en que puede aplicarse el proceso inmediato, los cuales se enumeran a continuación:

1. El imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito
2. El imputado ha confesado la comisión del delito,
3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previas al interrogatorio al imputado sean evidentes.
4. Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción
5. Omisión de asistencia familiar

Las características de esta figura se enfocan en que se elimina dos etapas del procedimiento penal ordinario, la preparatoria y la intermedia. Señala Meneses (2020) que este proceso inmediato inicia con la detención de una persona, en consecuencia, el fiscal deberá solicitar dentro de las 24 horas siguientes, una solicitud formal al juez correspondiente la aplicación del proceso inmediato.

Posteriormente una vez que el fiscal solicita la incoación de proceso inmediato, deberá el juez, dentro de las próximas 48 horas, realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, el imputado seguirá detenido hasta la realización de la referida audiencia

Seguidamente, indica Meneses (2020) que conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 447 de Código Procesal Penal peruano, al requerimiento de incoación de Proceso

Inmediato, el Fiscal deberá acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 447 del Código Procesal Penal peruano, se establece que la audiencia única de incoación de proceso inmediato es de carácter inaplazable y que el juez se pronunciará sobre todos los aspectos legales para admitir o no el proceso inmediato.

Una vez terminada la audiencia de incoación del proceso inmediato, la resolución que resuelve el requerimiento de incoación deberá ser pronunciada inmediatamente en la misma audiencia. Frente a la referida resolución que resuelve el requerimiento de incoación de Proceso Inmediato procederá recurso de apelación con efecto devolutivo, el cual deberá ser fundamentado en el acto, no exigiéndose su formalización por escrito, esta decisión debe ser tomada en el plazo de 24 horas.

En el caso que la solicitud de incoación del proceso inmediato sea rechazada por el órgano jurisdiccional, el proceso continuará por la vía ordinaria. Pero si se admite, el Fiscal procederá a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro horas bajo responsabilidad, consecutivamente una vez que el juez reciba la acusación, deberá remitirlo al Juez Penal competente para que este dicte el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

Según lo establece la normativa peruana, una vez recibido el auto de incoación de Proceso Inmediato por parte del Juez penal competente, este deberá realizar la audiencia única de juicio inmediato y tendrá hasta las setenta y dos horas posteriores después de recibió el auto de incoación, bajo responsabilidad funcional. Esa audiencia única es de carácter pública, oral e inaplazable

En cuanto a la resolución final, el inciso 4 del artículo 448 del Código Procesal Penal peruano establece que la resolución que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Al respecto, de declararse al sobreseimiento se dará por concluido el proceso penal, absolviéndose al procesado.

En síntesis, el procedimiento inmediato peruano ha tenido éxito en el descongestionamiento judicial, señala Meneses (2020) que:

el referido mecanismo de simplificación procesal no solo sirve para simplificar las etapas del proceso penal común, y responder a las expectativas de solución efectiva y eficaz de

conflictos de relevancia penal, sino que también instituya al juez de la investigación preparatoria como el aval por antonomasia de derechos fundamentales (p.35)

Procedimiento abreviado en Chile

Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 406 y 407 del Código Procesal Penal de Chile. Sobre los requisitos el art. 406 de ese cuerpo normativo señala lo siguiente:

1. En primer lugar, la pena privativa de libertad que requiera el Ministerio Público no debe ser superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, u otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuado la de muerte, ya fueren únicas, conjuntas o alternativas.
2. El segundo requisito es que el imputado, en conocimiento de los hechos debe aceptarlos expresamente y manifestar su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado. Se estimó necesario que el imputado acepte expresamente someterse a este procedimiento especial, ya que, este procedimiento no contempla recepción de pruebas y afectaría su derecho al debido proceso. Por ello, se le exige que renuncie al juicio oral a que tiene derecho.

En la legislación chilena se establece que el titular exclusivo para solicitar que se proceda de conformidad al procedimiento abreviado es el fiscal. En consecuencia, no podrá pedirlo el imputado, el defensor del imputado ni el querellante. Señala Carlos Pecchi (2005) que

no es procedente que la solicitud de este procedimiento se haga por el fiscal, de común acuerdo con el imputado, porque los arts. 409 y 410 le exigen al juez de garantía que antes de resolver consulte al acusado si acepta libre y voluntariamente someterse a este procedimiento y renunciar a la exigencia de un juicio oral. (p.127)

Sobre el momento procesal oportuno para solicitar este procedimiento, lo contempla el art 407 del CPP de Chile, estipula dos momentos el primero: El fiscal podrá solicitarlo al juez de garantía dentro de los diez días siguientes de declarar cerrada la investigación, y el segundo el

fiscal podrá solicitarlo también verbalmente en la audiencia de preparación del juicio oral, la cual se puede comparar con la audiencia preliminar Costa Rica.

Una vez que el fiscal ha solicitado la prosecución del juicio de manera abreviada, el juez de garantía deberá, antes de resolver, constatar si el imputado ha prestado el consentimiento para aplicar el procedimiento abreviado. Según menciona Pecchi (2005) el juez podrá rechazar la solicitud si estima que no se han cumplido todos los requisitos legales o si considera fundada la oposición del querellante, en su caso. Si así procede, dictará al auto de apertura del juicio oral.

La segunda forma en que puede resolver el juez de garantía la petición del fiscal es acoger su solicitud y disponer la tramitación conforme al procedimiento abreviado, lo que implica que se va a omitir el juicio oral. Adoptará esta actitud siempre que concurren todas las exigencias legales que se mencionaron anteriormente

Indica Pecchi (2005) que

una vez que el procedimiento abreviado ha sido declarado procedente, en la audiencia respectiva el juez de garantía debe abrir el debate, para lo cual otorgará, primeramente, la palabra al fiscal del Ministerio Público, quien deberá efectuar una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la instrucción que la fundamentaron. (129).

Sigue señalando ese autor que de conformidad con la normativa chilena finalizada la exposición del fiscal, se dará la palabra a los demás intervinientes, como el acusador particular, si lo hay, quien, planteará lo que en derecho le parezca de acuerdo con la estrategia asumida por su defensor y finalmente concluido el debate, el juez de garantía queda en condiciones de dictar sentencia.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Como parte fundamental en la elaboración de trabajos de investigación se encuentran los métodos utilizados para cumplir con los objetivos durante la realización del proyecto investigativo. Es por lo anterior que en el presente capítulo se mencionarán los aspectos metodológicos aplicados durante el proceso, mismos que dan forma a la estructura sobre la que se realiza la presente investigación.

Tipo de investigación

En la metodología de esta pesquisa jurídica, el tipo de investigación utilizado es cualitativo, ya que este método es el que permitirá encaminar de la mejor manera para obtener información, así como su posterior interpretación. De modo que se consideró que el enfoque cualitativo es el que permitirá un mejor resultado para cumplir los objetivos de este trabajo.

El enfoque cualitativo es definido de la siguiente manera:

El enfoque cualitativo puede concebirse como conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es *naturalista* (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e *interpretativo* (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorguen). (Hernández et, al. 2014, p.399).

Para el enfoque cualitativo la recolección de datos resulta fundamental, solo que contrario al cuantitativo el objetivo no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico; Hernández, et al. (2014), menciona lo siguiente: “Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad; en las propias formas de expresión de cada uno” (p. 396).

El método seleccionado tiene como inicio analizar los objetivos específicos, que obedecen al objetivo general y son los que se dictan para explorar, los cuales nacen posteriormente al

planteamiento del problema, y que además están encaminados a resolver lo planteado de manera eficaz.

Por su parte otro autor define la investigación jurídico- cualitativa: “está orientada principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control” (Nizama y Nizama citando a Aranzamendi, 2015, p.148)

En el caso de la presente investigación, se ha considerado que los objetivos específicos están bien orientados a resolver lo planteado en el objetivo general y el planteamiento del problema, es decir por medio de los objetivos, donde se pretende una clara investigación por medio de fichas bibliográficas, análisis de casos y entrevistas a expertos, son métodos idóneos para determinar si se violenta o no el principio de seguridad jurídica al aplicar el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio de procesos ordinarios.

Esta pesquisa, cumple con las características de una investigación jurídico- cualitativa, ya que existe un problema en concreto, una situación donde existe un fenómeno jurídico que genera una interrogante, la cual es relevante para los operadores del derecho, así como para la población costarricense, esto teniendo en cuenta que ninguna persona está exenta de llegar a verse involucrada en un proceso penal.

Selección de técnicas

En la presente investigación se han considerado distintas técnicas de recolección de información, las entrevistas a profundidad, las fichas bibliográficas, análisis de casos por medio de jurisprudencia, el estudio de la normativa y la doctrina en el tema del procedimiento especial abreviado. Son técnicas que previo a la redacción de esta investigación se consideraron idóneas para llegar a una conclusión jurídico profesional y dar una respuesta efectiva y práctica al tema en estudio.

La entrevista a profundidad permite canalizar la información para realizar el análisis de resultados, se pretende conocer el criterio de los operadores del derecho, de modo que se puede

realizar un análisis de toda la información obtenida y contrastar los diferentes criterios sobre la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio.

Hernández, et. al (2014) define la entrevista de la siguiente manera:

Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo pequeño como una familia o un equipo de manufactura. (p.403)

Es una técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideran fuente de información a diferencia de la encuesta, que se ciñe a un cuestionario, la entrevista, si bien puede soportar que, en un cuestionario muy inflexible, tiene como propósito tener información más espontánea y abierta, durante la misma, puede profundizar la información de interés para el estudio.

En este caso para esta investigación, se ha considerado que investigar a los jueces, fiscales y defensores del aparato judicial, es la mejor técnica para resolver lo planteado, de modo que la entrevista a profundidad permite una interacción más íntima donde se puede abarcar lo necesario para llegar a una conclusión en esta pesquisa.

La ficha bibliográfica tiene como propósito analizar el material impreso se usa en elaboración de un marco teórico del estudio para una investigación de calidad, se sugiere utilizar simultáneamente dos o más técnicas de recolección de información, con el propósito de contractar y complementar datos. (Hernández, et. al., 2014).

Como ficha bibliográfica en esta investigación, debe entenderse como la doctrina, es decir el análisis de libros de autores nacionales e internacionales, así como las tesis de maestría y doctorado, las revistas y artículos jurídicos sobre el procedimiento especial abreviado que se han citado en el desarrollo de este proyecto de investigación.

Selección de la población

Los sujetos de esta investigación son los operadores del derecho, son ellos, tanto jueces, fiscales como defensores los que se enfrentan a este tipo de proceso día con día, ya que estos

aportan una parte muy importante en la interpretación de lo descrito por los legisladores en el tema de estudio.

Hernández, et. al. (2014) define la entrevista a expertos: “En ciertos estudios es necesaria la opinión de expertos en un tema. Estas muestras son frecuentes en estudios cualitativos y exploratorios para generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de cuestionarios” (p.387)

Para ello se ha considerado que el problema se puede resolver con entrevistas a profundidad a dos jueces, dos fiscales y dos defensores de la Defensa Pública del Poder Judicial. De modo que con ello se puede abordar lo planteado en los objetivos específicos y llegar a una conclusión clara y concisa, sobre si se violenta el principio de seguridad jurídica y si además se debe seguir admitiendo el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio.

Por otra parte, como fuentes secundarias, se encuentran la doctrina, las leyes y jurisprudencia, así como el derecho comparado. En conclusión, los sujetos y fuentes supra mencionadas aportan la teoría para determinar mediante el análisis de resultados las conclusiones que permitirán resolver el problema planteado en esta pesquisa.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente capítulo se pretende aportar más información al tema del procedimiento especial abreviado, ya que la interrogante que se planteó es difícil de resolver únicamente con la doctrina y normativa señaladas líneas arriba. Por esa razón se realizaron entrevistas a profundidad a expertos en la materia, con el fin de analizar el criterio de cada una de las personas entrevistadas para luego entrelazarlas, analizar la información y sacar conclusiones al respecto.

No se encontró mejor manera para resolver lo planteado que con la experticia de los profesionales que conocen del tema e implementan el procedimiento especial abreviado rutinariamente en tribunales penales, pues conocen cuáles son las diferentes actuaciones que se realizan en cada etapa del proceso penal.

Con relación al primer objetivo específico se analizará exhaustivamente el concepto del procedimiento especial abreviado, así como sus fines y cuál es la función práctica, desde la perspectiva de los operadores del derecho, cuál ha sido la experiencia de estos cuando han tenido que enfrentarse a situaciones jurídicas controvertidas.

Sobre el segundo objetivo específico, se estudiará la interpretación del texto del art 373 del CPP, por medio de las entrevistas a los expertos, es decir, cuál es la interpretación que realizan del momento procesal oportuno para solicitar la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio de los procesos penales ordinarios.

En este segundo objetivo también, se profundizará sobre los motivos que justifican la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, desde la práctica profesional, los diferentes criterios de los operadores del derecho, así como también se abarcará el principio de seguridad jurídica, con relación a ese instituto procesal.

Por último, para el tercer objetivo de esta investigación, se pretende comparar la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la Sala Tercera y los tribunales penales del Segundo Circuito Judicial de San José con lo mencionado por los expertos en relación a la admisión del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, la normativa y la doctrina.

Para este capítulo se han entrevistado a seis expertos del Segundo Circuito Judicial de San José, en este caso dos fiscales, dos defensores públicos y dos jueces a quienes de ahora en adelante se les llamara expertos, los cuales se mencionan a continuación.

- Experto A: Licenciado Luis Carlos Morales Cortes fiscal del Segundo Circuito Judicial de San José.
- Experto B: Licenciado Mauricio Porras Loría, fiscal del Segundo Circuito Judicial de San José.
- Experto C: Licenciado Eduardo Briceño Prendas, defensor público del Segundo Circuito Judicial de San José.
- Experto D: Licenciado Álvaro Pérez Roda, defensor público del Segundo Circuito Judicial de San José.
- Experto E: Licenciada Melissa García, jueza penal del Segundo Circuito Judicial de San José.
- Experto F: Licenciado Alexander Salazar Chacón, juez penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

El procedimiento especial abreviado, sus fines y la función práctica en Costa Rica

Es importante conocer cuáles son los fines y la función práctica del procedimiento especial abreviado, desde la experticia de los operadores del derecho en la actualidad. Es necesario conocer cómo funciona ese instituto jurídico aplicado a un cambio en la sociedad, es decir, diferente al momento en que se creó la norma.

Al respecto, el experto B, define al procedimiento especial abreviado de la siguiente manera: Es un instituto procesal, que permite el juzgamiento de personas que hayan sido acusadas por la Fiscalía o una acusación privada, sin tener que cumplir con todos los procedimientos del proceso ordinario, teniendo como consecuencia ciertos beneficios, para finalizar el proceso de forma distinta al ordinario, pero de manera acelerada”. (M. Porras, comunicación personal, 3 de

noviembre de 2022.)

En el mismo sentido el experto D menciona “Es casi una salida alterna al proceso, pero sin la naturaleza conciliadora ni reparadora, ni la conciliación, es una alternativa al proceso ordinario con todas sus fases formales, que tiene un componente del principio dispositivo porque les otorga a las partes la posibilidad de negociar una sanción penal y excluir la fase de juicio para que el proceso termine anticipadamente” (A. Pérez, comunicación personal, 2 de noviembre de 2022.)

Del primer concepto citado se puede extraer que el procedimiento especial abreviado es tomado como una medida alterna al proceso penal, mientras que el experto D menciona que es casi una salida alterna al proceso, pero con fines distintos a los institutos jurídicos de la justicia restaurativa. En esta misma línea el experto F señala lo siguiente:

Es un proceso diferente lo que pasa es que tiene mucho en común con las medidas alternas porque normalmente las medidas alternas descansan en la negociación, buscan una solución consensual y entonces comparten eso, comparten como esa naturaleza con las medidas alternas, pero no es una medida alterna, es un proceso especial. (A. Salazar, comunicación personal, 8 de noviembre de 2022)

La doctrina mayoritaria se inclina a que el procedimiento especial abreviado es una medida alternativa al proceso, sin embargo, como se mencionó, Houed (2013), este no ve el procedimiento especial abreviado como una medida alternativa al proceso, sino más bien es un procedimiento especial que no tiene como fin la restauración social.

El procedimiento especial abreviado radica en la economía procesal, es decir con él no se pretende que se le repare el daño causado a la víctima, sino más bien es un acuerdo entre la persona imputada, el Ministerio Público, el querellante y el actor civil, con el propósito de que la persona acusada, admita los hechos que se le imputan y asuma la responsabilidad jurídica de sus actos, y como consecuencia entonces podrá recibir un beneficio, que es el rebajo de la pena.

Así de ese modo lo establece la normativa del CPP, con ello se busca el descongestionamiento judicial, y este es el punto de interrelación con las demás medidas alternativas que establece el CPP; es decir las medidas alternas cumplen un fin congruente con el procedimiento especial abreviado, es la terminación anticipada del proceso. El procedimiento

especial abreviado, es una opción para la persona imputada y las demás partes del proceso mencionadas en el párrafo anterior, para evitar la transición al contradictorio, en este sentido los expertos se refirieron a los fines del procedimiento especial abreviado.

Experto A:

Precisamente evita que la causa sea elevada a juicio que la causa tenga que tener un señalamiento a debate y que realmente las causas que van a ir al tribunal sean las que cumplen un espacio en la agenda eso ya hablo de trámite administrativo dentro del Poder Judicial pero al final de cuentas tiene ese sentido ahorrarle al Estado costarricense que le pague a un fiscal que le pague un defensor y que le paguen los jueces sea colegiado sea un tribunal unipersonal que tenga que constituirse para conocerse bien una causa en la cual podría llegar a ese tipo de medida alterna. (L. Morales, comunicación personal, 1 de noviembre de 2022)

Experto B:

Hay aspectos importantes del procedimiento abreviado, no es solo que se evita el juicio oral y público, en algunos casos hay testigos que son de lugares muy lejos, o personas que tienen miedo de enfrentarse a alguien que los ha asaltado. Con el abreviado se evita que se enfrenten nuevamente con la violencia. (M. Porras, comunicación personal, 3 de noviembre de 2022)

Experto F:

(...) decide aceptar los hechos de lo que se le está acusando a cambio de obtener dos cosas, uno un proceso que va acabar más rápido; dos, obtener ventajas en cuanto a la disposición de la pena, él puede obtener una pena pactada con la parte que acusa que puede estar hasta por debajo de lo mínimo que la ley permite hasta en un tercio. (A. Salazar, comunicación personal, 8 de noviembre de 2022)

Los tres entrevistados hicieron mención sobre los fines prácticos del procedimiento especial abreviado; es decir la opinión de los expertos está descrita desde la experticia y por ende la participación en el desarrollo de audiencias donde se aplica este instituto jurídico, tanto en la

etapa intermedia, como en la etapa de juicio.

Entonces, desde la opinión de los expertos los fines prácticos del procedimiento especial abreviado son varios. Primeramente, el experto A señala que con el procedimiento especial abreviado se evita la realización del juicio, según el criterio de este experto, los tribunales penales se concentrarían en los casos que realmente ameritan ser tratados mediante el contradictorio.

El ahorrarse la etapa de juicio no es solo el tiempo que se invierte, sino también, la economía procesal desde el gasto económico de las personas jueces, así como también el de fiscales y defensores públicos y privados. Efectivamente si no se realiza la etapa de juicio, el mismo imputado se ve beneficiado, pues si tiene un defensor privado no tendría que pagarle la última fase del proceso.

En la misma línea que el experto A, el entrevistado B, señala que también existe un ahorro procesal y personal para las partes (acusado y víctima) en cuanto a los testigos que deben presentarse a las audiencias de juicio. Estos últimos en la mayoría de los casos son personas que tienen un trabajo, por ende, para asistir a un juicio incurren en un gasto de tiempo y dinero que muy posiblemente no se les remunere, al menos que exista un acuerdo entre las partes principales del proceso.

Sigue señalando el experto B, que, con el procedimiento especial abreviado, se evita la revictimización de las partes ofendidas o en el mismo sentido, que los testigos no se enfrenten a las personas imputadas, ya que les puede generar algún temor, y entonces existe la posibilidad que los testigos no se presenten al contradictorio.

Por último, el experto F, menciona otros fines prácticos, específicamente desde la figura de la persona imputada. Señala dos beneficios importantes, primero que el proceso penal se va terminar de manera anticipada y segundo que al someterse al procedimiento especial abreviado la posible pena a imponer se podría reducir hasta en un tercio.

Lo planteado por los expertos no se aleja de lo que ha mencionado la doctrina, como se mencionó en el capítulo anterior, autores nacionales e internacionales se han referido a los fines del procedimiento especial abreviado. También desde la normativa constitucional se mencionaron los principios de justicia pronta y cumplida.

Cafferata (1997), ha sido uno de los autores que explicó los fines del procedimiento especial abreviado, similar a lo que mencionaron los expertos supra citados, este autor señala que con el procedimiento especial abreviado se puede llegar a una sentencia en un plazo menor al acostumbrado si se realizara el debate oral y público.

Acercas de los fines del procedimiento especial abreviado, en el capítulo anterior se citó la resolución N° 005-F-99 del Tribunal de Casación Penal. El centro de estudio de esta investigación está delimitado al Segundo Circuito Judicial de San José, es por ello por lo que a continuación se analiza esa resolución desde el criterio del Tribunal de Casación Penal de San José, en la resolución 877-2000.

Señala el Tribunal de Casación Penal, sobre el concepto y los fines del procedimiento abreviado:

suele incluirse el proceso abreviado entre estas, confundiendo con ello la naturaleza de aquellas y de este. Alternativas a la justicia penal son los institutos establecidos por el código procesal penal, con el propósito de restaurar la armonía social —según lo indica el artículo 7 del mismo cuerpo normativo— sin desarrollar el proceso ni producir una sentencia condenatoria; son ellas la conciliación (art. 36, *c.p.p.*), la diversión (arts. 25 ss., *ibid*), los criterios de oportunidad (arts. 22 ss., *ibid*) y la reparación integral del daño (art. 30.j, *ibid*). En su caso el abreviado en forma alguna pretende evitar el desarrollo del proceso y menos el dictado de sentencia condenatoria, por el contrario, se trata de un proceso penal especial ubicado en el Libro II del código de rito, denominado ‘Procedimientos Especiales’ (arts. 373 ss., *ibid*). Por consiguiente, no es una alternativa a la justicia o al proceso penal, sino un procedimiento especial cuya normativa constituye un mecanismo simplificador del proceso penal ordinario, y puede concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria. (Tribunal de Casación Penal de San José, Resolución 877-2000).

Lo dicho por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, apunta en una misma dirección en relación con la doctrina y la opinión de los expertos, no considera ese Tribunal que el procedimiento especial abreviado sea una medida alternativa, sino más bien un procedimiento especial que simplifica el proceso penal, con diferente naturaleza a la de los demás institutos jurídicos que contempla el art 7 del CPP.

Sigue señalando ese tribunal sobre los fines del procedimiento especial abreviado, que en este instituto el imputado decide no ejercer los derechos de declarar y de interrogar testigos, de manera que la investigación fiscal y la audiencia preliminar se simplificarían y el juicio no se llevaría a cabo.

Otros de los fines que han mencionado los expertos se relaciona con lo que indica ese tribunal de casación, sobre los beneficios de la persona imputada, en lo conducente señala lo siguiente:

en lo que a la pena se refiere, el juez no puede rechazar el proceso abreviado por considerar que la pena a imponer debe ser más alta que la solicitada por el fiscal y el querellante, porque en este proceso especial la disponibilidad del máximo de la pena se traslada a los acusadores; el juez podría disminuir hasta un tercio por debajo del mínimo previsto, pero no aumentar la sanción. Si la pena solicitada se mantiene dentro de los márgenes legales establecidos — aunque piense que debe ser una pena más severa— el juzgador no puede rechazar el proceso abreviado. (Tribunal de Casación Penal de San José, en la resolución 877-2000).

Los conceptos brindados por los expertos, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, coinciden en varios puntos. Primero como se expuso anteriormente, no es una medida alternativa al proceso, sino más bien un procedimiento especial que se asemeja a las medidas alternas en cuanto a que se da una simplificación del proceso penal ordinario.

Con ello, la persona imputada se beneficia al obtener una pena menor a la establecida en la norma sustantiva, empero debe cumplir con requisitos subjetivos y objetivos. Los primeros por tener un origen consensual, hay una serie de aspectos directamente relacionados con la volición de las partes que deben ser verificados por los jueces. La persona imputada debe tener libre decisión y la petición debe estar exenta de coerción o coacción.

Es esencial que exista consenso entre las partes llámese persona imputada, el fiscal (a) y el querellante si hubiere; en caso de oposición de alguna de las partes no es posible la aplicación de este proceso especial. El conocimiento de los hechos y las consecuencias jurídicas por parte del imputado son otros de los requisitos subjetivos. En cuanto a los requisitos objetivos son

presupuestos de fondo y procesales que deben estar bien determinados, o de lo contrario no procede la aplicación del abreviado.

Además, de los beneficios que obtiene la persona imputada y la simplificación del proceso penal, con la admisión del procedimiento especial abreviado, ocurre un ahorro económico procesal, pues los tribunales de juicio pueden ocuparse en otros asuntos, para evitar la mora judicial, al igual que los fiscales, la defensa técnica y privada.

La interpretación de los expertos sobre el artículo 373 del CPP, con relación al momento procesal oportuno para solicitar la aplicación del procedimiento especial abreviado.

En este punto radica el eje medular de esta investigación, es menester ahondar en el criterio de los expertos sobre el momento procesal oportuno para solicitar la aplicación del procedimiento especial abreviado, desde el criterio práctico, o bien lo que se ha venido aplicando en los Tribunales Penales del Segundo Circuito Judicial de San José.

Si se aplica una interpretación literal de la norma, debe entenderse que el último momento procesal oportuno para solicitar la aplicación del procedimiento especial abreviado es la etapa intermedia, es decir en la audiencia preliminar, antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. Antes de ese momento podría solicitarse, incluso en la etapa preparatoria, si la persona imputada considera que hay suficiente prueba en su contra, entonces existe la posibilidad que realice las negociaciones con el Ministerio Público.

Esto amerita ser analizado desde el criterio profesional y práctico de las partes intervinientes en el proceso, entiéndase los fiscales, la Defensa pública y los jueces. Con ello se pretende que los expertos indiquen cómo debe interpretarse el texto del art 373 del CPP, cómo se fundamenta la solicitud para la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio, cómo resuelven los jueces y si admitirlo violenta el principio de seguridad jurídica. Al respecto los expertos señalan lo siguiente:

Experto A:

la norma establece que la última etapa procesal es la etapa intermedia antes de la apertura

a juicio, pero jurisprudencialmente nuestros tribunales de apelación nos han mencionado que eso es la última etapa, pero excepcionalmente podemos conocer de esas en el juicio si es que me dio alguna causa de actividad procesal defectuosa entonces esas dos circunstancias son de aplicación práctica todo el tiempo cuando se conocen juicio lo que se hace es eso proponer una actividad procesal defectuosa pero todavía hay que revisar si el efecto se cumplió o no y de menos si no hubiere ninguna como decía esta situación excepcional lo que dice la norma lo que hay que cumplir antes de la apertura a juicio. L. Morales (comunicación personal, 1 de noviembre de 2022.)

Experto B:

De la norma se interpreta que debe ser hasta antes de acordarse la apertura juicio, es decir en la etapa intermedia, donde se hace la audiencia preliminar. Sin embargo, en la vía jurisprudencial, se ha venido modificando el momento en que se puede solicitar el procedimiento abreviado. M. Porras (comunicación personal, 3 de noviembre de 2022.)

El experto A y B, siendo funcionarios del Ministerio Público, señalan que de la norma se interpreta que el último momento procesal para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado es hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio, sin embargo, ambos concuerdan que ese criterio ha sido modificado por la jurisprudencia.

El experto A menciona que podría solicitarse en la etapa de juicio si se propone o alega una actividad procesal defectuosa, empero, si se comprueba que no existe tal defecto entonces no puede ser admitido el procedimiento abreviado en la etapa de juicio. Por su parte los expertos D y F indicaron lo siguiente:

Experto D:

Lo interpreto como un plazo de carácter ordinario, como lo interpretó la Sala Constitucional, no es necesariamente un plazo de carácter perentorio, sino más bien ordenatorio. (A. Pérez, comunicación personal, 2 de noviembre de 2022.)

Experto F:

Tenemos que interpretar este tipo de plazos previstos en la ley como ordenatorios. Para hacer

esta interpretación la primera es que la ley expresamente no prevé una sanción procesal como muchas veces el artículo sí prevé que una vez vencido ya no se podrá interponer algún tipo de recurso. (...) Entra en juego las reglas de interpretación del Código Procesal Penal que están en el artículo 2, indica que uno tiene que interpretar las normas de la forma que mejor le faculte a las partes el ejercicio de todos los derechos y facultades que tiene, de manera en el proceso entonces según esta interpretación tenemos que pensar o concluir este tipo de plazos que están establecidos en nuestro código para conciliar límites de una suspensión, para en este caso el abreviado, son plazos nada más ordenatorios. (A. Salazar, comunicación personal, 8 de noviembre de 2022)

Los expertos D y F, sostienen que el procedimiento especial abreviado, puede solicitarse incluso en la etapa de juicio, ya que el plazo que se establece en el art 373 del CPP, es un plazo ordenatorio y no un plazo perentorio, es decir que no puede aplicarse una interpretación literal de la norma, si no que el art 2 del CPP permite una interpretación más extensa, o como lo indicó el experto F, de la manera que mejor les resulte a las partes.

Incluso señala el experto D, que no puede considerarse un plazo perentorio, porque el legislador no prevé en la norma una sanción procesal, que conlleve a la nulidad de las solicitudes que realicen los interesados, una vez que haya precluido la etapa intermedia. En este aspecto en el capítulo anterior se mencionó alguna doctrina y la jurisprudencia sobre este asunto.

En ese sentido, Sáenz (2007) comparte el criterio que desde la interpretación de la norma solo se puede solicitar el procedimiento especial abreviado hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio. Sin embargo, de manera diferente Salazar (2003) ha señalado, que si existe alguna circunstancia específica podría admitirse este instituto en la etapa de juicio.

Para finalizar este punto, se ha dejado de último el criterio de los expertos C y E, que en lo conducente de la entrevista mencionaron lo siguiente:

Experto C:

El momento oportuno no lo relaciono como una manera cuadrada, recordemos que existe el art 7 del CPP, sobre la solución del conflicto. Se ha interpretado de manera práctica por los tribunales, de que el abreviado si bien no es un derecho, sí es una posibilidad de terminar el

proceso. Por eso no puedo ubicar el abreviado solo en la etapa intermedia, porque también lo hago valer en la etapa de juicio. E Briceño (comunicación personal, 2 de noviembre de 2022.)

Experto E:

Ya en juicio en ese sentido yo soy de criterio abierto y considero de que va a depender de que, si hubo en esa etapa intermedia una explicación amplia a las partes, entiéndase a las partes no los fiscales, el abogado de la querrela de la acción civil, sino a la víctima y al imputado de cuáles eran las metas y los instrumentos procesales que tenía a su alcance para tomar una decisión informada sobre si se acoge una medida alterna del proceso procesal abreviado o podía irse a juicio. M. García (comunicación personal, 5 de noviembre de 2022.)

El experto C desde la perspectiva de la defensa, apunta que puede solicitarse la aplicación del procedimiento especial abreviado incluso en la etapa de juicio, aplicando el art 7 del CPP, basándose en el principio de solución del conflicto, es decir, que el proceso penal busca solucionar el conflicto y si las partes acuerdan la terminación anticipada del proceso, puede hacerse sin ningún problema.

Del mismo modo la experta E, señala en la misma línea, que, como jueza, al momento de solucionar este tipo de situaciones, considera para resolver, que si en las etapas anteriores las partes (víctima- imputado) no comprendieron la figura del procedimiento abreviado, o alguna otra medida alterna, entonces con solo eso basta para que se acoja la aplicación de este instituto en la fase de juicio.

Fundamentación para aplicar el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio.

En este punto, los expertos hacen referencia a diferentes causas de justificación para aplicar el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, la mayoría justifica esta situación en los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional, de modo que se verán las diversas causales que dan camino a la aplicación de esta figura en la etapa de juicio.

De la entrevista a los expertos se pueden extraer los siguientes motivos que alegan las partes del proceso para que se admita la ampliación del procedimiento especial abreviado.

Experto: A

suelen argumentar los defensores o los mismos imputados que en esta etapa no recibieron una correcta explicación de los alcances del procedimiento especial abreviado que ellos hubieran optado por la oportunidad del abreviado y que no se les explicó de forma correcta. (L. Morales, comunicación personal, 1 de noviembre de 2022)

Experto B:

Se puede admitir, pero sobre los requisitos depende del formalismo del tribunal unipersonal o colegiado. Para que se aplique hay algunos jueces que piden que se solicite en la etapa de juicio por medio de una actividad procesal defectuosa, que es lo que permite explicar que hay un vicio, es decir vicios relativos de la persona imputada, este es el formalismo que se utiliza.

Pero hay otros jueces que dicen que no hace falta una actividad procesal defectuosa, esto porque así lo ha dicho la Sala Constitucional, que sí se puede aplicar el procedimiento especial abreviado en etapa de debate antes de que se dicte la apertura del debate. Es decir, se plantea de forma directa, indicando que la persona no había entendido ese instituto. (M. Porras, comunicación personal, 3 de noviembre de 2022)

Ambos fiscales se inclinan por un criterio donde la persona juez debe admitir el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, una vez que verifique que la persona imputada no haya entendido ese instituto jurídico, es decir no es necesario que exista una actividad procesal defectuosa.

Esto ocurre con solo la manifestación de la persona imputada, el juez o la jueza que debe resolver la solicitud en la fase de juicio en la fundamentación de la sentencia que acoge el procedimiento abreviado establece que la persona imputada no tenía claro cuáles eran los beneficios que implica someterse este instituto jurídico.

Por otra parte, señala el experto B, que existe otra línea procesal en la práctica, indica que

algunos jueces piden que esa solicitud en la etapa de juicio, se realice por medio de una actividad procesal defectuosa, en ese mismo sentido el juez y la jueza entrevistados comparten la primera posesión, donde no es necesario que la solicitud debe pedirse por medio de una actividad procesal defectuosa.

Experto E:

Ya han habido cambios jurisprudenciales donde se ha dicho que al ser una norma procesal sujeta a interpretación, no porque tiene algún acabado oscuro o que requiera algún tipo de aclaración, se requiere que exista una actividad procesal defectuosa en el sentido de que se haya remontado de alguna manera, justamente esa posibilidad de negociación que podría tener las partes esto entendido para acceder a una medida alterna para la etapa de juicio o para llegar a un proceso especial abreviado entonces el control de legalidad que debe hacer el juzgador es determinar si las partes tuvieron esa posibilidad real. (M. García, comunicación personal, 5 de noviembre de 2022)

Experto F:

Donde el juez no les da espacio, que no abrió eso, que no explicó porque la obligación del juez penal a la hora de abrir una audiencia preliminar no es entrar de una vez pidiendo la lectura de la acusación, si no lo que tiene que hacer es indicar al principio prevenir ambas partes si ocupan algún tipo de acercamiento, negociar alguna medida un proceso especial etc. Muchas veces ocurre que el juez no dio ese chance, entonces tenía un defecto. (A. Salazar, comunicación personal, 8 de noviembre de 2022)

Ambos expertos comentan, que no es necesario pedir la solicitud de un procedimiento abreviado por medio una actividad procesal defectuosa, señala la experta E, que lo que debe verificar el juez es que si de verdad existió la posibilidad de negociación entre las partes o que si existió una actividad procesal defectuosa.

Esa situación según manifiesta la experta E, podría llevar a la denegación de la aplicación del procedimiento abreviado si se verifica que la persona imputada sí tuvo claro cómo funcionaba este procedimiento o en su caso que no existió una actividad procesal defectuosa, es decir a modo de resumen conclusivo. La experta E considera que si las partes alegan que existió una actividad

procesal defectuosa y se verifica que esta sí existió, entonces podría acogerse la solicitud.

Pero también señala la entrevistada que, si las partes no alegan una actividad procesal defectuosa, también se podría acoger la solicitud si se demuestra que la persona imputada no tenía claro el procedimiento especial abreviado, ya sea porque no se abrió el espacio de negociación o que el defensor que tuvo en ese momento no le explico sobre la figura del procedimiento especial abreviado.

De modo similar indica el experto F, que otro motivo para aplicar el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, es que en la audiencia preliminar la persona juez no abrió el espacio para indicarle a la persona imputada que podía negociar alguna medida alterna con la persona ofendida, entonces esto significa que la audiencia preliminar tenía un defecto.

Por otra parte, los expertos los expertos C y D, manifiestan otras situaciones que pueden abrir camino para que se aplique el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, sobre ello mencionan lo siguiente:

Experto C:

Algunos jueces son muy abiertos y lo admiten con la sola aplicación del art 7 del CPP, otros sí solicitan que se haga por una actividad procesal defectuosa, para demostrar que existió un vicio en el procedimiento. E. Briceño (comunicación personal, 2 de noviembre de 2022)

Experto D:

Si se puede, por ser un plazo ordenatorio, no tiene como consecuencia alguna imposibilidad, no se ve como manera tajante. No hay una sanción en el texto para aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio. A. Pérez (comunicación personal, 2 de noviembre de 2022)

Cuando se habla del art 7 del CPP, el principio que se establece, es que la autoridad jurisdiccional debe buscar la resolución del conflicto, por ende, mediante una interpretación abierta de la norma, existe la posibilidad de que con solo la aplicación de ese principio se pueda admitir ese instituto, en busca de una solución, sin importar en la fase en que se encuentre proceso.

Por su parte el experto D, señala que las partes pueden solicitar la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, alegando que el plazo del art 373 es un plazo ordenatorio y no perentorio, ya que el legislador no prevé una sanción o consecuencia jurídica si no se solicita antes de la apertura a juicio.

Si nos enfocamos en un derecho progresista, la fundamentación o causa que permite la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, es que debe hacerse una interpretación progresista y abierta del art 7 del CPP. En este sentido también, es acertado que si las partes consideran que existió una actividad procesal y lo comprueban, debe entonces aplicarse el procedimiento abreviado.

Ello no implica que las demás causales no sean válidas, cada uno de los expertos argumenta con bases sólidas sus teorías o criterios, sin embargo, en un Estado de derecho lo ideal es que se apliquen las normas con un fin, bajo un propósito, en este caso mediante el art 7 del CPP, en busca de la solución de un conflicto. Evidentemente la norma es clara sobre el último momento procesal oportuno para solicitarlo, es por ello por lo que más adelante se abarca mediante una propuesta.

La seguridad jurídica en el procedimiento especial abreviado, desde la óptica de los expertos.

A raíz de las causales que se mencionaron anteriormente, que permiten aplicar el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, entramos en el problema de esta investigación, por ende, a continuación, se muestra la opinión de los expertos acerca de si se violenta el principio de seguridad jurídica cuando se admite el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio.

Experto: A

Para mí no tanto la seguridad jurídica, yo creo que al final de cuentas se crea seguridad jurídica incluso con esa condenatoria que obtenemos ya en firme, porque lo bueno del abreviado también es eso que no lo apelan queda en firma inmediatamente etc., etc.; pero este me parece a mí que el principio que es violentado más bien es el principio de legalidad

en tanto estamos pasando por encima de lo que dice la norma que era la última etapa procesal, en la intermedia decir que ni siquiera debemos de conocer en la etapa de juicio estas circunstancias. La seguridad jurídica no se ve violentada, sino más bien el principio de legalidad. (L. Morales, comunicación personal, 1 de noviembre de 2022)

Experto B:

No se violenta, el principio de legalidad se tiene que ver desde el punto de vista de las herramientas hermenéuticas, esto debido a la variedad de interpretaciones que existen actualmente, no podemos quedarnos únicamente en la interpretación literal de la norma, como si estuviéramos en el siglo XVII o XVIII, la norma es progresiva en relación con los derechos humanos. (M. Porras, comunicación personal, 3 de noviembre de 2022)

Los dos primeros expertos, señalan que no se violenta el principio de seguridad, el primero señala que lo que se violenta es el principio de legalidad, porque al aplicar el procedimiento abreviado en la etapa de juicio se está pasando por encima de lo que dice la norma. En cuanto a la seguridad señala el experto A, que más bien se crea seguridad, incluso con la pena que se le impone a la persona imputada.

Al respecto, la doctrina menciona que las normas escritas están por encima de la costumbre, según Gutiérrez (1985) la ley brinda mayor seguridad que el derecho consuetudinario. Pareciera que el criterio del experto A, sobre la violación al principio de legalidad, es justamente que no se cumple la norma literal del art 373 del CPP. Peor no existe violación a la seguridad jurídica. En tal sentido siguen señalando los expertos:

Experto C:

Más bien desde mi punto de vista, estaríamos reafirmando esa seguridad, porque estoy consciente que debemos resolver el asunto como dice la ley, o lo aplico en la etapa intermedia o lo aplico en la etapa de juicio. No se violenta en el abreviado por que la norma no dice que no se pueda hacer después de la etapa intermedia, no cierra la posibilidad. (E. Briceño, comunicación personal, 2 de noviembre de 2022)

Experto D:

No se violenta la seguridad, porque la norma está desarrollada para que el abreviado se pueda realizar en la audiencia preliminar y la razón por la que se autoriza negociar a las partes es por la regla de interpretación del art 2 del CPP. Aplica para todas las posibilidades procesales del Código. Lo que es un plazo ordenatorio se interpreta en términos técnicos de esa forma y esto permite a las partes negociar en una etapa más allá del proceso o la fase que ya precluyó, sin que esto afecte la seguridad jurídica. (A. Pérez, comunicación personal, 2 de noviembre de 2022)

Los expertos C y D, tampoco consideran que se violente el principio de seguridad jurídica, de la misma manera que el experto A. El entrevistado C, considera que se constituye la seguridad jurídica, se afirma y no así se violenta dicho principio. No obstante, este mismo experto indica que no se puede ver violentado el principio de seguridad jurídica, porque la norma no establece alguna sanción si se admite el procedimiento abreviado en la etapa de juicio, es decir, la norma no prohíbe que no se admita en la etapa conclusiva.

En esa misma línea el experto D, considera que no se violenta porque el plazo establecido en el art 373 es ordenatorio y no perentorio y se basa en las reglas de interpretación del art 2 del CPP. En ese mismo sentido el experto F señala lo siguiente:

Experto F:

No, claro que no y los alcances de la realidad están muy claros regulados en la ley entonces las personas cuando abrevian saben muy bien a qué atenerse todas las consecuencias que esto tiene y en toda ley siempre va a ver cuestiones que están sujetas a interpretaciones como este tipo de plazos que dice la ley entonces como son cuestiones propias a interpretaciones jurídicas no genera como una inseguridad. (A. Salazar, comunicación personal, 8 de noviembre de 2022)

Los últimos 3 expertos consideran que no se violenta el principio de seguridad, este último reafirma lo mencionado por los dos anteriores, señala que hay violación al principio de legalidad por un tema de plazos, además que como son cuestiones que están sujetas a interpretaciones no se genera inseguridad.

Ese criterio no se comparte, si bien podría ser que no se violenta el principio de seguridad

jurídica, no puede decirse que la diversidad de criterios sobre una norma no genera una inseguridad, al contrario, esa discrepancia de criterios, promueve la inseguridad jurídica. No es una justificación clara la discrepancia de criterios sobre la interpretación del art 373, lo que permite que el procedimiento abreviado se admita en la etapa de juicio. Por último, la experta E señala lo siguiente:

Experto: E

No se violenta, porque debe haber una sentencia debidamente fundada y el art 7 dice que el juez tiene que resolver ese conflicto de cara a lo que establece la normativa. La jurisprudencia de la Sala Tercera habla justamente de la necesidad de valorar que las partes hayan tenido esa posibilidad real de negociación. No se violenta ese principio de seguridad jurídica, porque justamente les estoy dando esa seguridad jurídica ni tampoco el marco de legalidad. El art 7 habla de restauración social, se aplican criterios de justicia restaurativa que son claros y son herramientas que tiene el juzgador para la solución del conflicto. (M. García, comunicación personal, 5 de noviembre de 2022)

La experta E, es del criterio de que no se violenta el principio de seguridad jurídica de cara al principio de justicia restaurativa que se establece en art 7 del CPP. El juez debe velar por el debido proceso, verificar que las partes tuvieron la oportunidad de llegar a un acuerdo o de optar por alguna medida alterna.

En síntesis, según lo indica la experta E, la persona juez debe analizar si ocurrió alguna situación que obstaculizó en la etapa intermedia, la aplicación del procedimiento especial abreviado, si efectivamente lo comprueba, entonces su fundamentación de sentencia será la justicia restaurativa mediante el art 7 del CPP.

El criterio de los expertos en comparación con la doctrina, propiamente lo establecido por Haba (2007), acerca de las condiciones para que exista seguridad jurídica, primero el derecho debe estar establecido en leyes, en este caso el procedimiento abreviado cumple ese presupuesto, al igual que la segunda condición, donde la norma no debe estar sujeta a juicios de valor.

Sin embargo, en este último pareciera que los operadores del derecho no acatan la norma del art 373 del CPP, tal y como está descrita, de ese modo se estaría violentado el principio de

seguridad jurídica. Sobre la tercera condición, también la cumple, la norma es practicable y se establece con el menor margen de error posible. Por último, la cuarta condición, también se cumple, en cuanto a que la norma no se ha sometido a múltiples cambios demasiados frecuentes.

Ahora bien, ese mismo autor señala que por la transformación de la sociedad, las normas podrían sustituirse o modificarse, incluso que los operadores del derecho podrían cambiar su interpretación. Esta situación es lo que los operadores del derecho han venido haciendo, cambiar el criterio de la interpretación del art 373 del CPP, basándose en un Estado de derecho progresista.

Análisis de casos jurisprudenciales en comparación con los planteamientos de los expertos, la normativa y el principio de seguridad jurídica.

Para concluir este capítulo, es necesario comparar el criterio de los expertos con lo que ha se ha establecido a lo largo de los años en la jurisprudencia de Sala Constitucional y los tribunales penales del Segundo Circuito Judicial de San José. También se analizará la fundamentación de dos casos en que se aplicó el procedimiento especial abreviado en el Segundo Circuito Judicial de San José entre los años 2020-2021

En el camino histórico transitado con relación a la interpretación del art 373 del CPP sobre el momento procesal oportuno para la admisión del procedimiento especial abreviado, resulta importante el tener en cuenta la visión de la Sala Constitucional, pues, sus resoluciones son las únicas que contienen la virtud de resultar vinculantes. De los criterios jurisprudenciales que se mencionaron en el marco teórico, el tribunal de casación penal de San José concluyó lo siguiente:

- En ningún momento la Sala Constitucional ha expresado haber variado su criterio externado en la resolución 5836-99, en que, como vimos, se pronunció sobre una interpretación extensiva en cuanto a la frase que limita la aplicación de las medidas alternativas y del procedimiento abreviado hasta acordarse la apertura a juicio; señalando que dicho plazo debía considerarse como ordenatorio y no como perentorio.
- La preocupación esencial de la Sala Constitucional, que estima es la razón de ser de la limitación para admitir el procedimiento abreviado hasta la culminación de la etapa

intermedia, es el preservar el principio fundamental del proceso penal consistente en la imparcialidad del juez, así lo dijo en los votos 4983-2000 y 2989-2000 y lo reiteró en el voto 2004-7915.

- Pese a lo anterior, se reconoce que, no habría objeción a la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio, siempre y cuando, se dé adecuada tutela al principio procesal de la imparcialidad del juez, cosa que indudablemente fue así sostenida en el citado voto 2004-7915.
- Así las cosas, luce meridianamente claro que, desde julio de 1999, la Sala Constitucional ha mantenido una posición favorable a la aplicación de medidas alternas y, particularmente, el procedimiento abreviado, durante la etapa de juicio, siempre y cuando, esto no viole los principios fundamentales del debido proceso, particularmente, el principio de imparcialidad del juez, que es el que se pretende, en esencia tutelar, con la limitación de la decisión de esa medida en manos del juez penal. (resolución 980-2005 del Tribunal de Casación Penal de San José)

De la anterior cita de esa cámara de Casación penal se puede colegir que, el criterio de los expertos no es errónea, en el tanto se siguen aplicando esos criterios constitucionales en la actualidad. El experto D señaló que puede aplicarse el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, esto porque el plazo que establece el art 373 es ordenatorio y no perentorio, en ese sentido, como se puede ver así lo planteo la Sala Constitucional en el voto 5836-99.

En este mismo voto esa Cámara indicó que no se podía restringir el tiempo procesal para las medidas alternas de cara a las normas internacionales de derechos humanos, Convención Americana de Derecho Humanos, así como los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y la aplicación del art 7 del CPP.

De esa manera señalaron lo mismo los expertos con relación a que se puede admitir el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio de cara a la justicia restaurativa o en busca de la solución del conflicto, de conformidad con el numeral 7 del CPP, es decir no es necesario que se tenga que establecer una actividad procesal defectuosa para que eso suceda.

Sin embargo, la resolución 01559-2021 del Tribunal de Apelación de sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, estableció que solo los casos en donde se demuestre el

hecho de que las partes no hubiesen tenido acceso a esa posibilidad al realizarse la audiencia preliminar, sería viable y legal el admitirla luego del auto de apertura a juicio y antes de iniciarse el debate.

Entonces vemos como los diferentes criterios de la Sala Constitucional, Sala Tercera y Tribunales de Casación penal aún se aplican en la actualidad, pareciera entonces que los operadores del derecho maquillan de diferentes maneras la fundamentación para que sea admitido el procedimiento abreviado en la etapa de juicio.

Veamos entonces el desarrollo de la resolución 01559-2021 del del Tribunal de Apelación de sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José. En la sentencia 588-2021 del tribunal penal del primer circuito judicial de San José se declaró la extinción de la acción penal a favor del imputado.

La Fiscalía presenta recurso de apelación al considerar errónea aplicación del artículo 36 y 7 del Código Procesal Penal. Señalando lo siguiente:

la resolución que homologa la conciliación en los artículos 36 y 7 del Código Procesal Penal, al indicar que, pese a que ya había pasado el momento procesal oportuno para la aplicación de una medida alterna, brinda el espacio a las partes si proponen y desean aplicar una medida alterna, para solucionar el presente proceso, teniendo en consideración que se trata de un delito que si bien es de naturaleza sexual entre personas mayores de edad, sobre todo por cuanto la ofendida no se había presentado a audiencia preliminar. Explica que la agraviada no se presentó a la audiencia preliminar que, si bien no es obligatorio, era la oportunidad para que las partes pudieran acceder a una medida alterna. Estima que era una etapa precluida por lo que no era procedente la aplicación de esta en la etapa de juicio. Sobre todo, tratándose de delitos sexuales, en donde no se debe procurar la conciliación entre las partes, a no ser que estas lo propongan. (Resolución 01559-2021 del del Tribunal de Apelación de sentencia del segundo circuito judicial de San José)

El Ministerio Público, alega que el tribunal de juicio no debía admitir la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio, puesto que la etapa procesal oportuna ya había precluido. Veamos como nuevamente el Tribunal de apelación cita la jurisprudencia de la Sala

Constitucional de vieja data en este caso las resoluciones número 2004-08726, de las 15:20 horas, del 11 de agosto del 2004 y 2009-07378, de las 14:47 horas, del 6 de mayo del 2009.

En dichas resoluciones se ha dejado claro que es admisible que la conciliación, el procedimiento abreviado y la suspensión del proceso a prueba, Como se mencionó anteriormente en esta resolución solo en casos en donde se demuestre que las partes no tuvieron acceso a un espacio para buscar la terminación del proceso por medio de una medida alterna o llegar a algún acuerdo podría admitirse la aplicación del procedimiento especial abreviado.

Esto nos lleva al criterio de la experta E, en cuanto a que se puede admitir la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, si la persona juez verifica que las partes no tuvieron la oportunidad para buscar una salida alterna, y por ende bajo ese criterio se podría admitir. Sin embargo, en la sentencia 68-22022 del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, admitió la solicitud de un procedimiento abreviado, bajo la argumentación de una actividad procesal defectuosa.

Señaló el juez en esta instancia que al alegarse que existió una actividad procesal defectuosa en la audiencia preliminar, en el tanto el defensor público no le había explicado al imputado los beneficios que podría obtener si se sometía a este procedimiento, entonces debe abrirse la posibilidad en el debate para la negociación entre las partes, sin embargo, señala que el medio para realizarlo es la actividad procesal defectuosa.

No se pueden unificar criterios a raíz de los principios de interpretación, imparcialidad, objetividad e independencia de las personas juzgadoras, por existir esa contradicción de criterios es que debe buscarse una solución al problema planteado. En este capítulo mediante el análisis de la normativa, la doctrina, la jurisprudencia y la entrevista a los expertos, queda evidenciado que existe un problema.

No está claro si se violenta el principio de seguridad jurídica cuando se admite el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, todas las fuentes mencionadas anteriormente discrepan sobre los motivos en puede ser admitido ese instituto jurídico, como se indicó, pareciera ser que se maquilla de diferentes maneras para evitar el juicio oral y público.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En este capítulo se presentan las conclusiones y recomendaciones y se establecen una serie de datos recopilados por medio de diferentes métodos que ayudaron a cumplir los objetivos que se plantearon en torno al tema principal. La siguiente información se fundamenta en toda la normativa, doctrina, jurisprudencia, entrevista a expertos y el análisis de casos jurisprudenciales, información ya descrita en los capítulos anteriores.

Se aporta un criterio con base en el estudio realizado, con el fin de colegir cuál es el procedimiento correcto para admitir el procedimiento especial abreviado, en relación con el momento procesal oportuno para que sea admitido este instituto jurídico. De este modo se conceptualiza y se cumple con los objetivos planteados, así como también se responde a la pregunta de investigación y a raíz de esto se realizan las recomendaciones correspondientes.

El procedimiento especial abreviado es un instituto jurídico de naturaleza procesal, creado bajo los principios de celeridad y economía procesal. Con la reforma procesal de 1996 el legislador prevé en el procedimiento especial abreviado, que las partes (imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil) puedan llegar a un acuerdo para que el proceso se resuelva de manera anticipada.

El procedimiento especial abreviado, es considerado por la doctrina mayoritaria como una medida alternativa al proceso penal, sin embargo, esta figura jurídica no está creada bajo la misma naturaleza de las medidas alternativas, es decir su fin no es reparar el daño o restaurar la armonía social. El procedimiento especial abreviado es un proceso especial que tiene como punto de relación con las medidas alternas que en ambos casos se busca acelerar la resolución del conflicto.

Actualmente, en la practica el procedimiento especial abreviado cumple con fines simplificadores del proceso penal ordinario, la persona imputada al admitir los hechos que se le imputan obtiene un beneficio y esto implica un ahorro procesal económico y en el tiempo de los operadores del derecho. Estos fines prácticos se enumeran a continuación:

1. Con la aplicación del procedimiento especial abreviado, se da una terminación anticipada del proceso penal ordinario, se evita la fase de juicio.
2. Descongestionamiento judicial, los operadores del derecho, pueden ocuparse en otros asuntos.
3. Ahorro procesal económico y de tiempo. Con el procedimiento especial abreviado, se evita el desarrollo de la etapa de juicio, con esto el Poder Judicial, no incurre en gastos y la coordinación previa a una etapa conclusiva.
4. La persona imputada obtiene un beneficio, la reducción hasta en un tercio de la pena mínima establecida para el tipo penal que se le imputa.
5. La persona imputada que tenga como representante un defensor privado, ahorra en el pago de los honorarios de la etapa de juicio.
6. Se evita la revictimización de las personas ofendidas, al no tener que pasar por el contradictorio
7. Los testigos de las partes también se benefician, ya que no deben presentarse a brindar declaración. Con ello no invierten tiempo ni incurren en gastos económicos. También se frena la posibilidad que estos no se presenten y afecten el proceso ordinario, ya no tendrían la obligación de presentarse.

El procedimiento abreviado se convierte en una salida rápida, para resolver los problemas que la administración de justicia ha presentado, se simplifica el proceso penal sin pasar por alto los derechos procesales y constitucionales, tanto de las personas imputadas como de las víctimas u ofendidos. Queda claro cuáles son los fines prácticos del procedimiento especial abreviado, con esto se resuelve el primer objetivo planteado en esta investigación.

Otro de los objetivos que debía cumplirse en esta investigación, era conocer el criterio de los expertos acerca de la interpretación del art 373 del CPP en relación con el momento procesal oportuno para solicitarlo, además si fuera posible que se admita en la etapa de juicio, cuál sería la fundamentación para que la sentencia que lo acoge no sea nula.

En este aspecto, los expertos señalaron una serie de causas que podrían acogerse en la etapa de juicio de cara a una interpretación más amplia del procedimiento abreviado, para que sea admitido. Cabe señalar que todo lo indicado por los expertos tiene una fundamentación en

antecedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional, mismos que han sido acogidos por los Tribunales del Segundo Circuito Judicial de San José.

El momento procesal oportuno para que sea admitido el procedimiento especial abreviado desde una interpretación literal de la norma del art 373 del CPP, debe interpretarse tal y como se lee en el texto, hasta antes de acordarse la apertura a juicio; es decir previo a un acuerdo entre las partes y cumplir con los presupuestos subjetivos y objetivos, se podría solicitar en cualquier momento hasta antes de acordarse esa apertura.

Entonces desde esa perspectiva no podría solicitarse ni mucho menos que la persona juzgadora admita el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio. Empero de cara a la obligatoriedad de cumplir el principio erga omnes de la Sala Constitucional, esa interpretación literal de la norma ha sido modificada a lo largo de los años.

Se ha considerado para esta investigación que modificar la interpretación del art 373 del CPP, no presenta una afectación al debido proceso, ni tampoco a las garantías constitucionales en materia penal. Por ende, se ha considerado que las justificaciones para que sea admitido este instituto jurídico en la fase de juicio son válidas y se enumeran a continuación.

1. El plazo que establece el art 373 del CPP, es ordenatorio y no perentorio, es decir no existe una sanción jurídica para las partes, si se acoge el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio.
2. De cara a los artículos 2 y 7 del CPP, se puede realizar una interpretación más abierta del art 373 de ese mismo cuerpo normativo, por ende, bajo los principios de justicia restaurativa y solución del conflicto, la persona juzgadora puede admitir el procedimiento abreviado en la etapa de juicio.
3. Las partes del proceso pueden basar la solicitud del procedimiento abreviado en la etapa de juicio, cuando exista una actividad procesal defectuosa de carácter absoluto.
4. Por último, el imputado en el ejercicio de su defensa material podría solicitar la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, si manifiesta que no había entendido o no se le había explicado los beneficios del procedimiento

especial abreviado.

Para finalizar las conclusiones, en el objetivo número 3, se debían analizar casos jurisprudenciales y compararlos con los criterios de los expertos, la normativa y la doctrina de acuerdo con el principio de seguridad jurídica. Queda evidenciado que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido modificada en diferentes votos, sin embargo, esas diferentes interpretaciones de la Sala Constitucional se siguen aplicando en la actualidad.

Sobre la normativa, en la práctica se aplica diferente a lo que establece el art 373 del CPP, sin embargo, mediante la doctrina se ha establecido que, con los cambios en la sociedad, las personas juezas pueden ampliar el criterio de las normas, lo cual es correcto en un Estado de derecho, las normas pueden modificarse o cambiarse en su totalidad de cara a las necesidades de la sociedad y el aparato judicial, esto implica entonces que estamos frente a un derecho progresista.

En cuanto a los casos jurisprudenciales, se evidenció que actualmente el procedimiento especial abreviado puede ser admitido en la etapa de juicio, si se alega alguna de las causas indicadas en líneas anteriores es decir en la actualidad en el Segundo Circuito Judicial de San Jose se admite el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio por diversos motivos.

De todo lo mencionado anteriormente, se ha obtenido la información necesaria para responder a la pregunta de investigación que se ha planteado ¿Cómo lesiona la aplicación de un procedimiento especial abreviado el principio de seguridad jurídica, cuando se aplica durante la etapa de juicio en el marco de un proceso penal ordinario?

La respuesta es que no existe una lesión al principio de seguridad jurídica cuando se aplica el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio. Primeramente, se debe entender que el principio de legalidad está ligado a la seguridad jurídica, es decir sí se respeta el principio de legalidad existe seguridad jurídica; sin embargo, no se debe entender la seguridad jurídica únicamente como la interpretación de una norma en específico, sino como la seguridad genérica de los derechos y garantías procesales, constitucionales y los derechos humanos.

Entonces, como se mencionó la seguridad jurídica abarca no la noma en específico, sino todo el proceso penal, con sus derechos y garantías. Dicho lo anterior cuando se aplica el

procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio, también se está dando seguridad jurídica, de cara a los derechos humanos establecidos en las normas internacionales, los derechos constitucionales y los fines de solución del conflicto establecidos en el art 7 del CPP.

En este tema en concreto no se puede decir que existe una lesión al principio de seguridad jurídica únicamente porque no se aplica la literalidad de la norma expresa en el art 373 del Código Procesal Penal, lo que sí existe es una lesión al principio de economía procesal, ya que la norma está redactada con el fin de evitar llegar a la fase de juicio, sin embargo, esta investigación está delimitada al principio de seguridad jurídica.

Recomendaciones

En esta investigación se logra concluir que hay una cadena de controversias en la interpretación y aplicación del procedimiento especial abreviado en relación al momento procesal oportuno para que sea admitido en la etapa de juicio. En relación a esa multiplicidad de interpretaciones sobre el momento procesal oportuno es necesario una reforma parcial al art 373 del CPP.

Se recomienda que esa reforma parcial se plantee de manera similar al momento procesal oportuno establecido para la reparación integral del daño, esta figura se encuentra ubicada en el inciso J del art 30 del CPP. De conformidad con ese artículo citado y el art 341 del mismo cuerpo normativo se considera que la reparación integral del daño puede ser solicitada hasta antes de la lectura de la acusación en un debate.

Como bien se mencionó anteriormente el procedimiento especial abreviado es un procedimiento especial y no una medida alterna, realizar una modificación parcial al art 373 del CPP no implica que se cambie la naturaleza jurídica de ese instituto, sino únicamente un cambio en cuanto al último momento procesal oportuno para que se admita la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA

Como se indicó en las recomendaciones la manera de resolver lo planteado en esta investigación es hacer una modificación parcial del art 373 del CPP, y que se establezca un plazo procesal igual al de la reparación integral del daño, establecido en el art 30 inciso J, que en lo que reza dice:

Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal

j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

Para esta investigación lo relevante del artículo citado supra, lo importante es extraer cual es el último momento procesal oportuno para solicitar la reparación integral del daño. En este sentido la reparación integral del daño procede su aplicación o gestión antes del inicio del debate, es decir, en los actos preliminares del juicio, es decir, podría solicitarse hasta antes de la lectura de la acusación en el contradictorio.

Como se puede notar ese plazo erradicaría el problema que se ha venido tratando en esta investigación, ya que la interpretación literal del art 373 del CPP, es que el último momento procesal oportuno es hasta antes de acordarse la apertura a juicio. En este sentido ese artículo está redactado de la siguiente manera:

Artículo 373- Admisibilidad. En cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Con la propuesta de modificación a dicho artículo se reformaría parcialmente y se leería de la siguiente manera:

Artículo 373- Admisibilidad. En cualquier momento, hasta antes de la lectura de la acusación del juicio oral, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Con las modificaciones y la propuesta que se mencionaron en líneas supra, se pretende que se resuelva lo planteado en esta investigación, es pertinente realizarla, puesto que como se desarrolló previamente, se demostró que hay inconsistencias en la aplicación del procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio.

Referencias

- Apolo, S. (2019). *El procedimiento especial abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad.* Tesis de Maestría. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil Ecuador
- Arburola, A. (2002). El Proceso Abreviado. *Parte de Revista Judicial* No 80. Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica.
- Cahuasqui, J. (2020). *La Aplicación del Procedimiento Penal Abreviado Ecuatoriano y la Vulneración de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el debido Proceso.* Tesis de Maestría. Universidad de San Martín de Porres. Perú.
- Cafferata, J. (1997), *Proceso penal (mixto) y sistema constitucional. Reflexiones a partir del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina.* Editorial del Puerto s.r.l.
- Cafferata, J. (2000), *Proceso penal y derechos humano. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino.* Editorial del Puerto s.r.l.
- Chinchilla, R.(s.f.) Proceso abreviado y derecho a la constitución. *Revista de ciencias penales* n 14. San José Costa Rica.
- Constela, A. (2014). El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Revista Judicial*, Costa Rica, N° 113.
- Código Procesal Penal de Costa Rica. Ley N° 7594 de 1996.
- Código Procesal Penal de Colombia. Ley N° 906 de 2004.
- Código Procesal Penal de Perú de 2004.
- Código Procesal Penal de Chile. Ley 19696 de 2000.

Corte, Juana Rosa. (s.f.) El Procedimiento Abreviado. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado desde [33945-30926-1-PB.pdf](#)

Llobet, J. (2012). *Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal comentado*. (5ª-ed) Editorial Continental.

Gutiérrez, C. (1985). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. (4ª ed, corregida y actualizada). Editorial Juricentro.

Haba, E. (2007). *Axiología Jurídica Fundamental. Bases de la Valoración en el Discurso Jurídico*. (2ª ed). Editorial UCR 2007

Hernández, Fernández y Baptista. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed) Recuperado de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Houed, M. (2013). Ponencia presentada al Congreso de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica dedicado a la Memoria del Dr. Luis Paulino Mora. [Revista Ciencias Penales](#).

Ley 1826 de 2017 de Colombia.

Meneses, J. (2020). *La Ineficacia del Procedimiento Penal Abreviado Colombiano en Comparación con el Proceso Inmediato Peruano*. Tesis de Maestría. Universidad de Medellín. Colombia.

Nizama, M y Nizama, L. (2020). *El enfoque cualitativo en la investigación jurídica*. Proyecto de Investigación Cualitativa y Seminario de Tesis. Perú. Recuperado de <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2020.v38n2.05>

Nufio, J. (2017). *Causas Principales del Desinterés en la Aplicación del Procedimiento Abreviado*. Tesis de Maestría. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sáenz, María Antonieta y otros. (2007). *Derecho Procesal Penal Costarricense*. Tomo II. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Salazar, R. (2003). *El Juicio Abreviado: Entre el Garantismo y la Eficiencia en la Justicia Penal*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa. Resolución N° 1739-92 del 1 de julio de 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa. Resolución N° 5836-99 del 7 de julio de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa. Resolución N° 2989-2000 del 12 de abril de 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa. Resolución N° 200-2010 del 18 de marzo de 2010.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa. Resolución N° 17615-2005 del 2005.

Tribunal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa. Resolución N° 005-F-99, de las nueve horas treinta minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Tribunal de Casación Penal de Goicoechea de la Corte Suprema de Justicia de Costa. Resolución N° 215-F-99, del 18 de junio de 1999.

Tribunal de Casación Penal de Goicoechea de la Corte Suprema de Justicia de Costa. Resolución N° 545-2001, del 20 de julio de 2001.

Tribunal de Casación Penal de Goicoechea de la Corte Suprema de Justicia de Costa. Resolución N° 980-2005, del 29 de septiembre de 2005.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Resolución N° 0105-2015 del del 30 de julio del 2015.

Resumen de entrevistas

Apéndice E

**Entrevista transcrita realizada por medio de plataforma virtual el 1 de noviembre de 2022.
Experto A: Licenciado Luis Carlos Morales Cortes, Fiscal del Segundo Circuito Judicial de San José.**

¿Cómo define el procedimiento abreviado y cuáles son los fines?

El procedimiento especial abreviado como el mismo término o concepto lo establece es un procedimiento distinto al procedimiento regular. En nuestro Código Procesal Penal existen diversos procesos que hacen diferenciación con el proceso o trámite ordinario; únicamente con que se aparte de la tramitación ordinaria de cualquier tipo de causa penal viene a ser un procedimiento especial.

Tiene una salida diferente que le permite al imputado con la venia del Ministerio Público por supuesto renunciar al juicio oral y público por eso es que se abrevia, como es llamado, porque es más corto en el sentido de que nos evita la realización del debate, entonces es especial porque se sale del parámetro ordinario de trámite del proceso solo en parte de la tramitación ordinaria mal regulada lo que acorta las etapas del proceso evitando las últimas etapas de juicio, entonces básicamente ese es en síntesis el concepto de procedimiento especial abreviado.

Precisamente evita que la causa sea elevada a juicio, que la causa tenga que tener un señalamiento a debate y que realmente las causas que van a ir al tribunal sean las que cumplen un espacio en la agenda. hablo de trámite administrativo dentro del Poder Judicial, pero al final de cuentas tiene ese sentido de ahorrarle al Estado costarricense que le pague a un fiscal, que le pague un defensor y que les paguen a los jueces sea colegiado sea un tribunal unipersonal que tenga que constituirse, para conocerse bien una causa en la cual podría llegar a ese tipo de medida alterna.

¿Cómo interpreta la norma del artículo 373 del Código Procesal Penal sobre el procedimiento abreviado?

Hay diferentes tipos de interpretación según lo que establece nuestra doctrina y nuestra

jurisprudencia, una de esas interpretaciones es la interpretación taxativa en donde se establece única y especialmente el principio de legalidad; es decir, lo que está legislado es lo que tenemos que aplicar el artículo 373 que establece que antes de la apertura a juicio es que es procedente el procedimiento especial abreviado.

Con respecto a la etapa procesal legislativamente, y nosotros los funcionarios públicos que estamos apegados al principio de legalidad, debemos establecer que es la última etapa procesal donde se establezca el procedimiento especial abreviado. De forma ordinaria es en la etapa intermedia donde se hace la audiencia preliminar y es ahí donde tienen que aceptarse los cargos por parte de la persona imputada y en ese momento se acaba su oportunidad de optar por este proceso, si el imputado en esa etapa no quiso llegar a ese procedimiento especial abreviado es decisión de él. Luego de eso, legislativamente no es posible porque la norma así lo prefiere.

Ahora bien, como se sabe hay fuentes del derecho que están ubicadas de forma piramidal entre ellas primero la norma, el código, pero también tenemos una fuente de derecho si bien es cierto está en unos peldaños más abajo, también es de utilización práctica como lo es propiamente la jurisprudencia para los efectos correspondientes del procedimiento especial abreviado y no solo eso sino también de medidas distintas o alternas llámese conciliación reparación integral del daño suspensión de procesos a prueba nuestros tribunales de apelación de sentencia penal y demás la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha ampliado de una forma excepcional lo que es propiamente por la aplicación del procedimiento especial abreviado. Ellos lo que vienen a indicar es que si bien es cierto la última etapa para todas estas medidas y también para la aplicación del proceso especial abreviado donde legislativamente está dotada es la etapa intermedia que permite de forma excepcional conocer sobre las solicitudes en juicio llámese medidas alternas o procedimiento especial abreviado, cuando medie una situación de actividad procesal defectuosa, cuando hay un defecto que no se pudo sanear en la etapa anterior; y por eso la jurisprudencia ha permitido que en esos casos excepcionales conozcamos sobre las solicitudes del abreviado.

Como de medidas alternas entonces hay que tener claro esa diferenciación que es importante legislativamente. Según el principio de legalidad la norma establece que la última etapa procesal es la etapa intermedia antes de la apertura a juicio, pero jurisprudencialmente nuestros tribunales de apelación nos han mencionado que, bueno está bien eso es en la última etapa; pero excepcionalmente podemos conocer de esas en el juicio si es que me dio alguna causa de actividad procesal defectuosa. Entonces esas dos circunstancias que son de aplicación práctica todo el

tiempo cuando se conocen en juicio lo que hace es poner una actividad procesal defectuosa, pero todavía hay que revisar si el efecto se cumplió o no y si no hubiere ninguna situación excepcional, lo que dice la norma es lo que hay que cumplir antes de la apertura

¿Como cuáles serían esas causales para alegar una actividad procesal defectuosa cuáles serían algunos motivos?

La actividad procesal defectuosa está regulada bajo los artículos 170,171,173, 175 y siguientes del Código Procesal Penal sobre todo el 175 en adelante que viene a establecer que hay actividades cruciales de carácter absoluto y de carácter relativo que tienen que ver con el tipo de problema que está enfrentando la causa. Las actividades procesales efectuadas por defecto de carácter relativo pueden ser saneadas durante el procedimiento sin necesidad de volver el expediente.

Pero las que están en el artículo 178 Código Procesal Penal que son las de actividad procesal defectuosa por vicios de carácter absoluto no tienen convalidación, es decir no fue una forma de continuar el procedimiento. Cuando existe ese vicio entonces lo que se ha dicho sobre el primer inciso de este artículo, que es una actividad procesal defectuosa de carácter absoluto que tiene que ver con la asistencia y participación del imputado. En el proceso suelen argumentar los defensores o los mismos imputados que en esta etapa no recibieron una correcta explicación de los alcances del procedimiento especial abreviado, que ellos hubieran optado por la oportunidad del abreviado y que no se les explicó de forma correcta. Entonces ellos quieren optar a la etapa de juicio por eso ese procedimiento procesal abreviado. Los tribunales pues obviamente tienen que atender los derechos de los imputados bajo los derechos y garantías que tienen ellos durante el procedimiento y en ese caso pues se da la oportunidad a los imputados de optar por ese procedimiento especial abreviado, siempre y cuando logren demostrar que no les fue explicado de una forma correcta los alcances de procedimientos.

Puede decir también que el defensor en aquella oportunidad le dijo que no era factible el abreviado o le cambiaron el defensor; esa variación de la defensa técnica también influye en lo que es la participación del imputado y lo que dicen también es eso: el defensor anterior me dijo que no y este ahora me dice que sí que es lo más viable, yo también quiero acogerme al procedimiento especial abreviado. Esas variaciones en la defensa también tienen que ver con la participación del imputado en el procedimiento y también cobra relevancia a la hora de hablar de una actividad procesal defectuosa de carácter absoluto. Básicamente tiene que ver con la asistencia

de la defensa técnica y con la participación del imputado de forma activa del procedimiento en este caso del proceso normal para el entendimiento y aplicación del procedimiento especial abreviado

¿Entonces si el mismo defensor de ese imputado era el de la etapa preliminar y llega a la etapa de juicio no podrían alegar eso, entonces el tribunal podría denegarlo?

El segundo argumento no se podría alegar porque la defensa técnica no ha variado, pero podría decir que no le explicó de forma correcta el abreviado en aquella oportunidad y que no tuvo más tiempo para hablar con él. Siempre hay alguna forma de tratar de meterla a la fuerza cuando ya quieren hacer el abreviado a juicio. Es que también resultaría absurdo que nosotros en la etapa de juicio no le permitamos al imputado llegar a ese abreviado en el sentido de que estás utilizando un fiscal, estás utilizando tus recursos para que haga ese juicio cuando la persona quiera aceptar los cargos. Podemos utilizar ese fiscal para que se devuelva a su escritorio sigan resolviendo casos, que al final de cuentas de eso es lo que tenemos que procurar. Nos evitamos el juicio, el tribunal también puede retirarse hacer otras de sus funciones lo mismo la docencia, entonces creo que potenciamos esa situación le ahorramos al Estado al final de cuentas en el juicio que va a tener el mismo resultado al final del cuento, que es una condenatoria en perjuicio del señor imputado. Entonces nosotros también valoramos esas circunstancias y esa condición que se propone en ese tipo de asuntos cuando ya la causa está en debate y se intenta de alguna forma optar por ese procedimiento, se hace por medio de una actividad procesal defectuosa de carácter absoluto y ya ellos la conocen sea según sea el caso

¿Se violenta el principio de seguridad cuando se admite el procedimiento abreviado en la etapa de juicio?

Yo diría que más que todo que tal vez el de seguridad jurídica no, porque la seguridad jurídica más bien tiene que adoptar el sí, pues más bien lo que intenta es que la situación quede firme, que el proceso se resuelva de forma definitiva y demás. Yo diría que se violenta parcialmente el principio de legalidad, que es el que nos tiene a nosotros atados única y exclusivamente al realizar lo que la ley nos indica.

En este caso sí, es como contradictorio lo que dicen siempre los principios del derecho y la pirámide de Kelsen. Nos dice bueno primero vamos a usar en orden los tratados internacionales que vienen a aumentar los derechos de las personas, luego la Constitución Política y la ley normal llámese del código etc. y por último abajo está la jurisprudencia. Entonces si la norma dice que

la última etapa procesal es la etapa intermedia pero la jurisprudencia que nunca va a estar a la misma altura que la norma nos dice, bueno podemos hacer una excepción en razón de una circunstancia particular.

Para mí no tanto la seguridad jurídica. yo creo que al final de cuentas se crea seguridad jurídica incluso con esa condenatoria que obtenemos ya en firme porque lo bueno del abreviado también es eso que no lo apelan queda en firme inmediatamente etc. etc. pero este me parece a mí que el principio que es violentado más bien es el principio de legalidad en tanto estamos pasando por encima de lo que dice la norma que era la última etapa procesal, en la intermedia decir que ni siquiera debemos de conocer en la etapa de juicio estas circunstancias y también pues lo que se ha hecho esterilizar mucho ese voto o esos pronunciamientos de la Sala Tercera y además de los tribunales de apelación en el tanto de lo que se busca es de alguna forma, forzar a que sí que exista la actividad procesal defectuosa para que se les dé el tiempo la oportunidad de optar por ese procedimiento especial abreviado en etapa de juicio. Mi consideración es esa, yo creo que la seguridad jurídica no se ve violentada sino más bien el principio de legalidad.

Apéndice F

Entrevista transcrita realizada por medio de plataforma virtual el 3 de noviembre de 2022.

Experto B: Licenciado Mauricio Porrás Loría, fiscal del Segundo Circuito Judicial de San José.

¿Cómo define el procedimiento abreviado y cuáles son los fines?

Es un instituto procesal, que permite el juzgamiento de personas que hayan sido acusadas por la Fiscalía o una acusación privada, sin tener que cumplir con todos los procedimientos del proceso ordinario, teniendo como consecuencia ciertos beneficios, para finalizar el proceso de forma distinta al ordinario, pero de manera acelerada. Esto lo que quiere decir es que se le va imponer una pena a la persona imputada sin necesidad de ir a un juicio.

Hay aspectos importantes del procedimiento abreviado, no es solo que se evita el juicio oral y público, en algunos casos hay testigos que son de lugares muy lejos, o personas que tienen miedo de enfrentarse a alguien que los ha asaltado. Con el abreviado se evita que se enfrenten nuevamente con la violencia.

¿Cómo interpreta la norma del artículo 373 del Código Procesal Penal sobre el procedimiento abreviado?

De la norma se interpreta que debe ser hasta antes de acordarse la apertura juicio, es decir en la etapa intermedia, donde se hace la audiencia preliminar. Sin embargo, en la vía jurisprudencial, se ha venido modificando el momento en que se puede solicitar el procedimiento abreviado.

La Sala Constitucional y Sala Tercera han emitido resoluciones donde plantean una serie de posibilidades, por ejemplo, la persona imputada cambia de defensor en la etapa de juicio. Este nuevo defensor aconseja un procedimiento abreviado, aunque la etapa procesal ya precluyó, entonces lo que se hace es plantear una actividad procesal defectuosa, esto porque la persona no entendió o no se le explicó que podía solicitar este instituto jurídico.

Entonces técnicamente lo que se hace es alegar una actividad procesal defectuosa de carácter relativo, no absoluto. El de carácter relativo puede ser subsanado y la forma de hacerlo es que en el juicio se haga un retroceso solamente a la audiencia preliminar, pero no a la lectura de la acusación, no a la valoración de la prueba, sino en relación a la posibilidad de aplicar o no al procedimiento abreviado.

En el 2022 esto es muy común, antes no lo era, porque se creía que aplicar el derecho por sí mismo, era ser un gran operador del derecho, sin embargo, aplicar el derecho sin ninguna finalidad o contenido, vacía de contenido el derecho. Hay que recordar que hay diferentes de plazos, como el ordenatorio y el plazo fatal o legal, este último tiene consecuencias. El plazo ordenatorio que se disponen en momentos procesales que se disponen en el código que no tienen una consecuencia legal.

Yo interpreto que lo que quiso decir el legislador el art 373, no expuso una consecuencia si no se hacía hasta antes de la apertura a juicio y por eso debe interpretarse que es un plazo ordenatorio y no legal.

¿Podría admitirse la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio?

Se puede admitir, pero sobre los requisitos depende del formalismo del tribunal unipersonal o colegiado. Para que se aplique, hay algunos jueces que piden que se solicite en la etapa de juicio por medio de una actividad procesal defectuosa, que es lo que permite explicar que hay un vicio, es decir vicios relativos de la persona imputada, este es el formalismo que se utiliza.

Pero hay otros jueces que dicen que no hace falta una actividad procesal defectuosa, esto porque así lo ha dicho la Sala Constitucional, que si se puede aplicar el procedimiento especial abreviado en etapa de debate antes de que se dicte la apertura del debate. Es decir, se plantea de

forma directa, indicando que la persona no había entendido ese instituto.

¿Se violenta el principio de seguridad cuando se admite el procedimiento abreviado en la etapa de juicio?

No se violenta, el principio de legalidad se tiene que ver desde el punto de vista de las herramientas hermenéuticas, esto debido a la variedad de interpretaciones que existen actualmente, no podemos quedarnos únicamente en la interpretación literal de la norma, como si estuviéramos en el siglo XVII o XVIII, la norma es progresiva en relación a los derechos humanos.

Apéndice G

Entrevista transcrita realizada por medio de plataforma virtual el 2 de noviembre de 2022.

Experto C: Licenciado Eduardo Briceño Prendas, defensor público del Segundo Circuito Judicial de San José.

¿Cómo define el procedimiento abreviado y cuáles son los fines?

Es un procedimiento especial que está regulado en el Código Procesal Penal y que le permite al imputado, determinar su responsabilidad a través de este proceso. Este proceso implica requisitos, pero, además, el abogado director debe informarle a imputado su posesión procesal conforme a las pruebas. Esto permite una ventaja para el imputado porque permite rebajar la pena hasta en un tercio.

El imputado debe aceptar los hechos sin modificarlos, debe aceptar la pena, debe renunciar al juicio oral y público. Debe someterse de manera voluntaria, es un procedimiento especial, no lo considero como una medida alterna sino como un procedimiento especial, para que el imputado obtenga un beneficio.

¿Cómo interpreta la norma del artículo 373 del Código Procesal Penal sobre el procedimiento abreviado?

El momento oportuno no lo relaciono como una manera cuadrada, recordemos que existe el art 7 del CPP, sobre la solución del conflicto. Se ha interpretado de manera práctica por los tribunales, de que el abreviado si bien no es un derecho, sí es una posibilidad de terminar el proceso. Por eso no puedo ubicar el abreviado solo en la etapa intermedia, porque también lo hago

valer en la etapa de juicio.

No lo puedo entablar en una sola etapa del proceso, aunque el código claramente refiere que, hasta antes de acordarse la apertura a juicio se podrá, proponer la aplicación del abreviado. Sin embargo, en la práctica nosotros los defensores nos hacemos valer de ese art 7 incluso de las actividades procesales defectuosas.

Esto quiere decir que, si voy a la etapa de juicio y el imputado viene de un defensor público o de un abogado particular, podría alegar que estamos ante una falta de participación del imputado, porque quizás no le explicaron bien el procedimiento abreviado, o se lo explicaron, pero no lo entendió bien. A pesar de que el código dice hasta antes de acordarse la apertura juicio esto no son números cerrados, sino números *apertus*, porque existen ciertas posibilidades de solicitar actividad procesal defectuosa y entonces que se admita el abreviado en etapa de juicio.

¿Hay alguna otra causa por la que se pueda alegar actividad procesal defectuosa?

Algunos jueces son muy abiertos y lo admiten con la sola aplicación del art 7 del CPP, otros si solicitan que se haga por una actividad procesal defectuosa, para demostrar que existió un vicio en el procedimiento.

¿Se violenta el principio de seguridad cuando se admite el procedimiento abreviado en la etapa de juicio?

No se violenta, en materia penal se reforman las normas muy seguido, el proceso penal es una manera pacífica de resolver conflictos tan graves que contemplan normas penales como el homicidio la violación, abusos sexuales a menores de edad. El proceso penal es decirle al Estado estoy de acuerdo con lo que usted resuelva y a pesar de saber cuáles son las reglas del juego esto no implica que resolverlo en una etapa posterior a la que diga el código, pues estaríamos violentando esa seguridad jurídica.

Más bien desde mi punto de vista, estaríamos reafirmando esa seguridad, porque estoy consciente que debemos resolver el asunto como dice la ley, o lo aplico en la etapa intermedia o lo aplico en la etapa de juicio. No se violenta en el abreviado por que la norma no dice que no se pueda hacer después de la etapa intermedia, no cierra la posibilidad.

Apéndice H

Entrevista transcrita realizada por medio de plataforma virtual el 2 de noviembre de 2022.

Experto D: Licenciado Álvaro Pérez Roda, defensor público del Segundo Circuito Judicial

de San José.

¿Cómo define el procedimiento abreviado y cuáles son los fines?

Es casi una salida alterna al proceso, pero sin la naturaleza conciliadora ni reparadora, ni la conciliación, es una alternativa al proceso ordinario con todas sus fases formales, que tiene un componente del principio dispositivo porque les otorga a las partes la posibilidad de negociar una sanción penal y excluir la fase de juicio para que el proceso termine anticipadamente.

¿Cómo interpreta la norma del artículo 373 del Código Procesal Penal sobre el procedimiento abreviado?

Lo interpreto como un plazo de carácter ordinario, como lo interpretó la Sala Constitucional no es necesariamente un plazo de carácter perentorio, sino más bien ordenatorio.

¿Podría admitirse la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio?

Si se puede, por ser un plazo ordenatorio, no tiene como consecuencia alguna imposibilidad, no se ve como manera tajante. No hay una sanción en el texto para aplicación del procedimiento especial abreviado.

¿Como podría solicitarse o como fundamentaría el tribunal para que sea admitido el procedimiento especial abreviado en la etapa de juicio?

Yo siempre solicito que se homologue de manera pura y simple, por ser un plazo ordenatorio, y que ya fue dicho por la Sala Constitucional y este criterio es vinculante, sin embargo, en la práctica lo que generalmente se hace es rito falas mediante una actividad procesal defectuosa, para indicar porque se está sobrepasando la fase intermedia o del auto de apertura a juicio, para que sea admitido en la etapa de juicio.

Las cosas que se maquillan normalmente son la incomparecencia de las partes a la audiencia preliminar, que en lo absoluto constituye un defecto, al menos que el defecto tengo el germen en la comparecencia, como por ejemplo una notificación mal hecha.

Pero generalmente se hace en juicio, porque el imputado cambia de opinión, al ver que el juicio si se va hacer y que se encuentran todos los testigos. Entonces se trata de justificar, también porque el juez no explicó bien o el defensor en la etapa preliminar. En algunas ocasiones los jueces sí exigen como requisito la actividad procesal, y otros solo aplican lo dicho por la Sala

Constitucional.

¿Se violenta el principio de seguridad cuando se admite el procedimiento abreviado en la etapa de juicio?

No se violenta la seguridad, porque la norma está desarrollada para que el abreviado se pueda realizar en la audiencia preliminar y la razón por la que se autoriza negociar a las partes es por la regla de interpretación del art 2 del CPP. Aplica para todas las posibilidades procesales del código. Lo que es un plazo ordenatorio se interpreta en términos técnicos de esa forma y esto permite a las partes negociar en una etapa más allá del proceso o la fase que ya precluyó, sin que esto afecte la seguridad jurídica.

Apéndice I

Entrevista transcrita realizada por medio de plataforma virtual el 2 de noviembre de 2022.

Experto E: Licenciada Melissa García, jueza penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

¿Cómo define el procedimiento abreviado y cuáles son los fines?

El procedimiento especial abreviado está dentro de los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal es una forma que prevé el legislador para que el Ministerio Público y la persona imputada puedan negociar de manera directa el resultado de la pena, finalmente es una forma distinta de finalización del proceso que no requiere el juicio oral y público, en este caso si no simple y sencillamente la negociación entre las partes donde el imputado acepta los hechos acepta la pena, la prueba que hay en su contra.

Es parte de lo que se tiene que entrar a conocer, con esto él renuncia al derecho de ir a juicio para que no sea impuesta la pena, si bien es cierto no necesariamente no va a ver reducción de menos de la condena de un tercio que es lo que autoriza la legislación, sí digamos es una forma conveniente donde se puede negociar las penas, aun cuando no se imponga algo menos, sino que con los elementos de prueba que hay posiblemente la persona sepa que puede haber una condena y en juicio se va arriesgar a que le interpongan una pena más alta.

¿Cómo interpreta la norma del artículo 373 del Código Procesal Penal sobre el

procedimiento abreviado?

El momento procesal oportuno, el legislador lo dice claramente, es antes de la apertura a juicio. Esto quiere decir que sería durante de la etapa intermedia donde se proponga una aplicación del procedimiento especial abreviado. A nivel procesal también se ha venido dando algunas interpretaciones a nivel jurisprudencial sobre el tema de la práctica del proceso especial abreviado en diversas etapas.

Ya en juicio en ese sentido yo soy de criterio abierto y considero de que va a depender de que, si hubo en esa etapa intermedia una explicación amplia a las partes, entiéndase a las partes no los fiscales, el abogado de la querrela de la acción civil, sino a la víctima y al imputado de cuáles eran las metas y los instrumentos procesales que tenía a su alcance para tomar una decisión informada sobre si se acoge una medida alterna del proceso procesal abreviado o podía irse a juicio.

El proceso especial abreviado no es un derecho como tal para el imputado. A veces vemos porque simplemente no acudieron a la audiencia preliminar, no significa que él comprendía claramente que estaba renunciando a esa etapa procesal oportuna, entonces en ese sentido yo soy de las que dice hay que escuchar las partes para saber y entender si puede existir alguna actividad procesal defectuosa y como se hace una interpretación, un análisis de cara a los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal.

¿Cuándo se admite el abreviado en la etapa de juicio debe ser una actividad procesal defectuosa y únicamente sería por que el imputado o la víctima no tenían total conocimiento que podía acogerse al procedimiento especial abreviado o hay alguna otra circunstancia que permita que sí se aplique en la etapa de juicio?

Ya ha habido cambios jurisprudenciales donde se ha dicho que al ser una norma procesal sujeta a interpretación, no porque tiene algún acabado oscuro o que requiera algún tipo de aclaración, se requiere que exista una actividad procesal defectuosa en el sentido de que se haya remontado de alguna manera. Justamente esa posibilidad de negociación que podrían tener las partes, esto entendido para acceder a una medida alterna para la etapa de juicio o para llegar a un proceso especial abreviado. Entonces el control de legalidad que debe hacer el juzgado es determinar si las partes tuvieron esa posibilidad real.

A veces, talvez el tema de la actividad procesal defectuosa por la forma en que están redactadas no es tan claro, sin embargo, si uno como juez pudo determinar que las partes no obtuvieron esa posibilidad para eso, a como digo, no se escucha al abogado necesariamente sino

al imputado. Es posible me parece a mí, que con lo que establece el artículo 2 y 7 del Código Procesal Penal puede abrir la posibilidad para que las partes puedan tener ese espacio de negociación, pero es algo que debe comprobarse, verificarse por parte del juez, no es como en automático y la mayoría de las veces aplican actividades procesales defectuosas.

El tema es que no necesariamente lo están planteando como actividad procesal defectuosa y tener un defecto y eso lo hace saber uno, no es que hubo un defecto o un acto procesal específico, es que bueno acá tenemos a la persona que nos está diciendo no comprende, nunca le explicaron. Uno puede ver el acta, puede escuchar el audio y efectivamente el juez nada más abrió le preguntó a los abogados si hubo la audiencia preliminar como tal si habían llegado a alguna medida alterna, a algún proceso especial abreviado y las partes dicen que no, el juez suprime por ejemplo la explicación a quien debe de dársela, obviamente al ofendido, al imputado que son los que tienen el conflicto; no es el abogado no es del fiscal, no es el defensor público no es la abogada de la defensa civil de la víctima, sino las partes como tal.

Entonces qué es lo que debe hacer uno finalmente, garantizar una tutela judicial efectiva y un acceso a la justicia del conflicto. A mi criterio no puede ser usurpado por la autoridad jurisdiccional.

¿Ese defecto debe ser relativo o absoluto en cuanto a la actividad defectuosa?

No necesariamente como la parte lo plantee. Una actividad procesal defectuosa se constata que hubo una, entonces en ese sentido, según los artículos 2 y 7 las partes tienden a hacerlo, la jurisprudencia es muy clara debe haber una, pero a veces no existe una actividad procesal defectuosa. En el ejemplo que le expuse usted simplemente escucha que bueno les preguntó a los abogados y usted tiene a la víctima, tiene el imputado que le dice yo no entendí, nada más me dijeron que es una medida alterna.

Hay abogados que presentan el procedimiento especial abreviado como si fuera una medida alterna entonces las personas imputadas dicen: “pero yo no sabía, pero si yo hubiera sabido que yo podía aceptar los hechos hace tiempo hubiera salido de este problema”. Entonces va a depender mucho de un análisis que se haga en el momento para eso es que se abre el espacio se tiene que escuchar a las partes y a veces simplemente se rechaza la posibilidad porque si tuvieron todas las posibilidades de negociar, la parte si entendió y quiere omitir el juicio en este momento.

Lo que sucede a veces es que ha habido cambios, por ejemplo, un cambio de defensor, el

nuevo defensor le dio otra perspectiva. Si no hay actividad procesal defectuosa, no se decreta, lo que se hace acoger la solicitud de las partes de cara a los artículos 2 y 7, y también de los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

¿Se violenta el principio de seguridad cuando se admite el procedimiento abreviado en la etapa de juicio?

No se violenta, porque debe haber una sentencia debidamente fundada y el art 7 dice que el juez tiene que resolver ese conflicto de cara a lo que establece la normativa. La jurisprudencia de la Sala Tercera habla justamente de la necesidad de valorar que las partes hayan tenido esa posibilidad real de negociación. No se violenta ese principio de seguridad jurídica, porque justamente les estoy dando esa seguridad jurídica ni tampoco el marco de legalidad. El art 7 habla de restauración social, se aplican criterios de justicia restaurativa que son claros y son herramientas que tiene el juzgador para la solución del conflicto.

Apéndice J

Entrevista transcrita realizada por medio de plataforma virtual el 2 de noviembre de 2022.

Experto F: Licenciado Alexander Salazar Chacón, juez penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

¿Cómo define el procedimiento abreviado y cuáles son los fines?

En lo penal el acusado, conociendo cómo fueron las cosas y sabiendo cómo es que están las pruebas en contra de él, decide aceptar los hechos de los que se le está acusando a cambio de obtener dos cosas, una, un proceso que va acabar más rápido, dos, obtener ventajas en cuanto a la disposición de la pena él puede como vos sabes obtener una pena pactada con la parte que acusa que puede estar hasta por debajo de lo mínimo que la ley permite hasta en un tercio.

El proceso especial, digamos, es un tipo de proceso diferente a un proceso ordinario al cual puede acceder por parte del imputado no como un derecho a acceder en lo estricto sino como derecho a tener esa posibilidad de por lo menos negociarlo con la Fiscalía por que al tratarse como abreviado nunca va a progresar si no es acuerdo de todo el mundo tienen que estar de acuerdo con la acción civil con el querellante.

Es un proceso diferente lo que pasa es que tiene mucho en común con las medidas alternas verdad, porque normalmente las medidas alternas descansan en la negociación buscan una solución

consensual verdad y entonces comparten eso comparten como esa naturaleza con las medidas alternas; pero no es una medida alterna es un proceso especial y también comparten el tema de los plazos que normalmente están previsto para la etapa intermedia.

¿Cómo interpreta la norma del artículo 373 del Código Procesal Penal sobre el procedimiento abreviado?

Acá tenemos dos líneas de pensamiento con respecto a esa norma, tenemos una más estricta que es hasta antes de que se dicte el auto de la apertura a juicio, antes de que se la apertura al debate que si hay un auto de apertura a juicio no puedes optar por un proceso especial abreviado, salvo que encuentres alguna forma de que aleguen las partes de decretar una actividad procesal defectuosa y que lo permite al imputado o en general a la totalidad de las partes llegar a esa negociación.

En la práctica normalmente lo que sucede es que lo que alegan los defensores es que el imputado no había comprendido, que en ese momento está muy nervioso que no entendió o que tenía una defensa diferente, que esa defensa anterior no le había explicado los alcances del abreviado y que aquella era su última oportunidad. Alegan que el juez no abrió ese espacio de negociación de esas medidas alternas del proceso abreviado que no explicó nada entonces ese tipo de defectos que son muy comunes que los aleguen, verdad son los que permiten pues declarar a petición de la parte una actividad procesal defectuosa y que permite que conociendo la posibilidad de que se conozca una actividad procesal defectuosa.

En estos casos donde se detecta un defecto de este tipo normalmente se considera un defecto absoluto, porque los defectos absolutos los enumera el Código Procesal Penal en los artículos 175 y siguientes y entre los absolutos, vienen todos aquellos defectos que tienen que ver con la interpretación del imputado en el proceso en este caso al que se le dio la información equivocada o se le dio la información completa o fue error, es un defecto que tiene que ver con su intervención en la causa y por eso se considera un defecto absoluto.

Declarado ese defecto en el proceso, lo que procede es ordenar un saneamiento, pero este tiene una limitante que no puede retrotraer el asunto a etapas anteriores que no se puede devolver a la etapa preliminar para que de nuevo el juez penal sea el que examine si era un proceso abreviado o una medida alterna. Entonces lo que hacemos es declaramos con lugar la acción defectuosa antes de abrir el debate y fijar una audiencia en la cual reiteran estas acciones, un abreviado una medida

alterna, incluso la integración del tribunal puede variar para atender esa medida esa audiencia previa porque normalmente, si estamos en el caso colegiados y colegiadamente decidimos que sí que existió ese defecto, entonces vamos a conocer la posibilidad de se arregle en vez de ir a juicio nos desintegramos queda a cargo solo un juez porque la ley orgánica establece que los asuntos de abreviados le corresponde unipersonalmente al tribunal.

La otra línea de pensamiento que te vas a encontrar en este tema es la que ha establecido la Sala Constitucional, es que precisamente tenemos que interpretar este tipo de plazos previstos en la ley como ordenatorios. Para hacer esta interpretación la primera es que la ley expresamente no prevé una sanción procesal como muchas veces el artículo sí prevé, que una vez vencido ya no se podrá interponer algún tipo de recurso.

Entra en juego las reglas de interpretación del Código Procesal Penal que están en el artículo 2, indica que uno tiene que interpretar las normas de la forma que mejor les faculte a las partes el ejercicio de todos los derechos y facultades que tiene de manera en el proceso. Entonces según esta interpretación tenemos que pensar o concluir este tipo de plazos que están establecidos en nuestro código para conciliar para límites de una suspensión. Para en este caso el abreviado son plazos nada más ordenatorios.

Esa es la interpretación que tiene más lógica dentro del sistema porque nuestro sistema busca una solución más pronta a los conflictos y pues aplicar la economía procesal en el sentido de que todos los procesos que tienes a cargo se resuelvan consumiendo la menor cantidad de recursos tanto como para el tribunal y para las partes en general. Cualquiera de las dos líneas te lleva al mismo resultado el problema vendría en que tengas una causa en la que no haya manera de alegar la actividad procesal defectuosa y seas del criterio de que si eso no existe no vas a dar la oportunidad por eso en lo personal yo soy del segundo criterio el cual tenemos que interpretar los plazos ordenatorios no perentorios.

¿Talvez desde su conocimiento sobre la primera línea de actividad procesal defectuosa sería únicamente por que existió algún defecto en la defensa o podría existir otro motivo en que exista otra actividad procesal defectuosa?

Claro, donde el juez no les de espacio, que no abrió eso, que no explicó porque la obligación del juez penal a la hora de abrir una audiencia preliminar no es entrar de una vez pidiendo la lectura

de la acusación, sino lo que tiene que hacer es indicar al principio prevenir ambas partes si ocupan algún tipo de acercamiento negociar alguna medida un proceso especial etc. Muchas veces ocurre que eso sucede que el juez no dio ese chance entonces tenía un defecto, hemos tenido mucha incidencia de actividad procesal defectuosa declaradas con lugar o porque la audiencia preliminar que lo realizan por la aplicación teams estaba el imputado en un lugar y el defensor en otro entonces no tuvieron una comunicación efectiva en privado donde el defensor le hubiera explicado la oportunidad de abreviar, entonces alegan eso.

¿Se violenta el principio de seguridad cuando se admite el procedimiento abreviado en la etapa de juicio?

No, claro que no y los alcances de la realidad están muy claros regulados en la ley, entonces las personas cuando abrevian saben muy bien a qué atenerse, todas las consecuencias que esto tiene y en toda ley siempre va a ver cuestiones que están sujetas a interpretaciones como este tipo de plazos que dice la ley. Entonces como son cuestiones propias a interpretaciones jurídicas no genera como una inseguridad.

En algo en que todo el mundo está de acuerdo en Costa Rica, es que el abreviado jamás podría pretender o lograrse o pactarse una vez iniciado el debate. Nunca va a encontrar un solo tribunal que haya hecho eso en Costa Rica. Siempre se interpreta que ya por arrancado el juicio ya esa opción se acabó, pero eso no está precisamente escrito en piedra ese tema como el sistema anglosajón durante el desarrollo del juicio si el imputado mientras se lleva a cabo el juicio ve que se va agravando la cosa, el imputado puede acercarse a la fiscalía y negociar con ellos y decir voy mal, acepto los cargos.

Es una alternativa que podemos llegar a tener, esto incluso generaría tener grandes ventajas incluso para juicios complicados los cuales consumen mucho tiempo y con el avance del juicio la persona acusada puede ver cómo va su situación, es algo muy humano hay que entender que las personas cuando se ven frente al tribunal no valoran la oportunidad de abreviar.